

BOLETIN OFICIAL



DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 3 DE ENERO DE 1991

AÑO XCIX

A 1.000

Nº 27.044

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.-

Que la SUBSECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que por la localización elegida el proyecto se encuentra ubicado en Zona de Seguridad y en Zona y Area de Frontera.

Que el MINISTERIO DE DEFENSA se ha expedido en forma favorable.

Que la SUBSECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el proyecto para su aprobación se encuentra comprendido dentro de los alcances del artículo 11, inciso a) de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase a la firma "ALTO PARANA SOCIEDAD ANONIMA", con domicilio legal en Leandro N. Alem 356, piso 12, Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 515 del 2 de abril de 1987, reglamentario de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876 y de la Resolución ex-S. I. C. E. Nº 226 del 6 de abril de 1987, para la adquisición de equipamiento importado para la ampliación de su planta industrial dedicada a la fabricación de pasta celulósica de fibra larga blanqueada, localizada en km. 125, Ruta Nacional Nº 12, Puerto Esperanza, Departamento Iguazú, Provincia de Misiones, con una inversión total de AUSTRALES OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS (A 85.970.236), calculada a precios del mes de enero de 1988.

Art. 2º — La empresa se obliga a mantener la siguiente capacidad de producción:

Existente	212.500 t.
Ampliación	25.000 t.
Total	237.500 t.

Lo consignado precedentemente lo es en TRES (3) turnos diarios de OCHO (8) horas cada uno, durante TRESCIENTOS CINCUENTA (350) días por año.

Art. 3º — La interesada deberá poner en marcha la ampliación de su planta industrial, en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones, dentro de los VEINTICUATRO (24) meses a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

Art. 4º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no gozará de beneficios promocionales (artículo 5º de la Resolución ex-S. I. C. E. Nº 226/87).

Art. 5º — La citada firma con motivo de la ampliación de su planta industrial, deberá emplear en la misma un número mínimo de

CUARENTA Y SIETE (47) personas que sumadas a las MIL TRESCIENTAS VEINTITRES (1323) ya existentes hacen un total de MIL TRESCIENTAS SETENTA (1370) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 6º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar, debiendo para ello tener en cuenta los recaudos y observaciones particulares establecidos por la SUBSECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL en el proyecto presentado.

Art. 7º — La firma se compromete a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, el personal ocupado y los bienes que producía a la fecha de la presentación.

Art. 8º — La beneficiaria suministrará a la Autoridad de Aplicación y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, SUBSECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL en los plazos que los mismos determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 9º — La beneficiaria deberá presentar a la Autoridad de Aplicación dentro del plazo de TREINTA (30) días contados a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial, las planillas analíticas

correspondientes contentiendo el detalle de los bienes de capital a importar incluidos en el proyecto.

Art. 10. — El Estado Nacional a través del Organismo a que se hace referencia en el artículo anterior, deberá pronunciarse sobre las pertinentes planillas analíticas dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de su presentación.

Art. 11. — El Estado Nacional otorga a la empresa promovida, la exención total del pago de los derechos de importación para la introducción de los bienes de capital necesarios para la ejecución del plan de inversiones aprobado hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS DOCE (US\$ 7.621.612) o su equivalente en otras monedas, valor FOB puerto de embarque, como así también de los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y el desenvolvimiento de la actividad promovida hasta un máximo del CINCO POR CIENTO (5 %) del valor FOB puerto de embarque de los bienes de capital importados. El listado de dichos repuestos y accesorios deberá presentarse a la Autoridad de Aplicación hasta los NOVENTA (90) días corridos posteriores a la puesta en marcha de la producción, y los mismos deberán embarcarse hasta los CIENTO OCHENTA (180) días posteriores a la disposición de la Autoridad de Aplicación por la que se aprueba la correspondiente planilla analítica.

Aquellos bienes de capital, partes o elementos componentes, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de esta franquicia no podrán ser enajenados ni transferidos hasta los CINCO (5) años a contar desde la puesta en

DECRETOS

PROMOCION INDUSTRIAL

Decreto 2705/90

Declárase a la firma Alto Paraná Sociedad Anónima comprendida en el régimen del Decreto Nº 515/87 reglamentario de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria 22.876, para la adquisición de equipamiento importado.

Bs. As., 21/12/90

VISTO el expediente ex-S. I. C. E. n° 513.569/88, por el que la firma "ALTO PARANA SOCIEDAD ANONIMA", solicita se le acuerden los beneficios del régimen especial instituido por el Decreto Nº 515, del 2 de abril de 1987, reglamentario de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876, y de la Resolución ex-S. I. C. E. Nº 226 del 6 de abril de 1987, para la adquisición de equipamiento importado para la ampliación de su planta industrial dedicada a la fabricación de pasta celulósica de fibra larga blanqueada, localizada en km. 125, Ruta Nacional Nº 12, Puerto Esperanza, Departamento Iguazú, Provincia de Misiones, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha aprobado la propuesta de otorgamiento de beneficios realizada por la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

SUMARIO

	Pág.		Pág.
AGENCIAS DE PUBLICIDAD Res. 897/90-COMFER Actualizanse aranceles por la inscripción y reinscripción de agencias de publicidad en el Registro de Agencias de Publicidad (RAP).	12	LOTERIA NACIONAL Decreto 2693/90 Dispónese el llamado a licitación pública para conceder la explotación del Hipódromo Argentino.	2
IMPORTACIONES Res. Conj. 1250/90-ME y 2046/90-MREC Tratamiento arancelario preferencial para productos originarios y procedentes de las Repúblicas de Bolivia, Ecuador, Paraguay y Federativa del Brasil.	13	PROMOCION INDUSTRIAL Decreto 2705/90 Declárase a la firma Alto Paraná Sociedad Anónima comprendida en el régimen del Decreto Nº 515/87 reglamentario de la Ley Nº 21.608 y sus modificatoria 22.876, para la adquisición de equipamiento importado.	1
INDULTOS Decreto 2741/90	9	Res. 100/90-SSFP Instrúyese a la Dirección General de Asuntos Legales de la Subsecretaría de Industria y Comercio para que inicie actuaciones sumariales a diversas firmas.	13
Decreto 2742/90	9	SERVICIO EXTERIOR Decreto 2719/90 Convócase a un funcionario al Servicio Activo.	2
Decreto 2743/90	10	AVISOS OFICIALES	
Decreto 2744/90	10	Nuevos	16
Decreto 2745/90	10	Anteriores	18
Decreto 2746/90	11		
JUNTA NACIONAL DE GRANOS Res. 35.376/90-JNG Actualizase el texto de la Resolución "I" Nº 1825 (t. o. 1987).	12		

Expediente 390.983/90 - Licitación Pública Nº 19/90. Orden de venta Nº 7/90. Vigencia hasta el 30 de abril de 1991. Con cláusula de rescisión a favor de LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado.

CONCESION Nº 4. Explotación exclusiva e integral de la venta ambulante y en puestos fijos de café, té (frío o caliente), mazagrán y mate.

Expediente 390.194/88 - Licitación Pública Nº 13/88. Orden de venta 2/89 (Vigencia hasta diciembre de 1990).

CONCESION Nº 6. Explotación exclusiva e integral de los servicios de venta en kioscos de sandwiches fríos y calientes, bebidas gaseosas, cervezas y vinos.

Expediente 391.047/89 - Licitación Pública Nº 18/90. Orden de venta 11/90 (Vigencia hasta el 20 de mayo de 1991). Con cláusula de rescisión a favor de LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado.

TELEVISACION en color por circuito cerrado.

Expediente 395.248/90 - Licitación Pública Nº 15/90. Orden de compra 51/90 (Vigencia por

360 reuniones hípias, desde el 2 de agosto de 1990). Cláusula de rescisión a favor de LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado.

MAQUINAS VENDE - PAGA

Expediente 395.055/89. Contratación directa Nº 8/90 (Vigencia por 120 reuniones hípias, con opción a 120 reuniones adicionales). Cláusula de rescisión a favor de LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado.

CASA DE BAÑOS

Expediente 391.974/86 - Licitación Pública Nº 33/87. Orden de Venta Nº 14/87. Vigencia hasta el 19 de enero de 1991.

BANCO ALAS: CAJERO AUTOMATICO.

Expediente 392.328/86 - Licitación Pública Nº 33/86. Vigencia hasta el 31 de octubre de 1991.

FARMACIA VETERINARIA

Expediente 391.907/89 - Licitación Pública Nº 20/89. Orden de venta 6/89. Vigencia hasta el 2 de agosto de 1991.

Que por otra parte, las medidas que se disponen, en tanto importan la no ejecución de la pena o la cesación del procedimiento respecto del indultado, no implican ejercer funciones judiciales, ni revisar actos de ese carácter o arrogarse el conocimiento de causas pendientes, contrariando el principio del artículo 95 de la Constitución Nacional. Mediante ellas no se decide una controversia ni se declara el derecho con relación a la materia del juicio, sino que se ejerce una facultad propia del PODER EJECUTIVO, fundada en razones de orden jurídico superior, tendiente a contribuir a una verdadera reconciliación y pacificación nacional.

Que para la adopción de esta excepcional decisión, se ha meritado muy especialmente el período transcurrido en prisión por los sujetos privados de su libertad.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86 inciso 6 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Indúltase a las personas comprendidas en el Anexo de los procesos y penas privativas de la libertad que les correspondieren en las causas que allí se indican.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

ANEXO AL DECRETO Nº 2741

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL

CAUSA Nº 13/84: "CAUSA INSTRUIDA POR DECRETO Nº 158/83 DEL P.E.N."

VIDELA, JORGE RAFAEL (M.I. 4.765.426)
MASSERA, EMILIO EDUARDO (M.I. 5.108.651)
AGOSTI, ORLANDO RAMON (M.I. 4.592.713)
VIOLA, ROBERTO EDUARDO (M.I. 4.762.599)
LAMBRUSCHINI, ARMANDO (M.I. 5.102.262)

CAUSA Nº 44/85: "CAUSA INCOADA EN VIRTUD DEL DECRETO Nº 280/84 DEL P.E.N."

CAMPS, RAMON JUAN ALBERTO (M.I. 4.755.124)
RICCHERI, OVIDIO PABLO (M.I. 4.229.502)

CAUSA Nº 1657: "MENEM, CARLOS S/DENUNCIA POR PRIVACION ILEGITIMA DE LIBERTAD POR ABUSO DE AUTORIDAD"

VIDELA, JORGE RAFAEL (M.I. 4.765.426)

CAUSA Nº 2460: "VIDELA, JORGE Y OTROS S/PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD Y OTROS ILICITOS"

VIDELA, JORGE RAFAEL (M.I. 4.765.426)

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL Nº 4, SECRETARIA Nº 10

CAUSA Nº 4852: "VIDELA, JORGE RAFAEL, MASSERA, EMILIO EDUARDO Y AGOSTI, ORLANDO RAMON S/INFRACCION ART. 226 DEL CODIGO PENAL"

VIDELA, JORGE RAFAEL (M.I. 4.765.426)
MASSERA, EMILIO EDUARDO (M.I. 5.108.651)
AGOSTI, ORLANDO RAMON (M.I. 4.592.713)

INDULTOS

Decreto 2741/90 ✓

Bs. As., 29/12/90

VISTO las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional para crear las condiciones que posibiliten la reconciliación definitiva entre los argentinos, y

CONSIDERANDO:

Que una profunda reflexión sobre la situación imperante en la República, lleva a concluir en la necesidad de que el PODER EJECUTIVO NACIONAL realice, respecto de los actos de violencia y de los desencuentros habidos en el pasado inmediato, una última contribución para afianzar el proceso de pacificación en que están empeñados los sectores verdaderamente representativos de la Nación.

Que sobre la base de tal convicción y de la experiencia adquirida a más de un año de las acciones iniciadas con el dictado de los decretos Nº 1002 y Nº 1003 del 6 de octubre de 1989, se considera llegado el momento de completarlas, con igual finalidad y propósito que los que animaron tales decisiones.

Que los fundamentos vertidos en los considerandos de los decretos aludidos, resultan íntegramente aplicables al presente, toda vez que concurren en el caso los mismos presupuestos sociales, políticos y jurídicos.

Que como ya se sostuviera, por sobre toda consideración sobre la razón o sinrazón de las diversas posiciones doctrinarias o ideológicas, es menester adoptar las medidas que generen condiciones propicias para que a partir de ellas, y con el aporte insustituible de la grandeza espiritual de los hombres y mujeres de esta Nación, pueda arribarse a la reconciliación definitiva de todos los argentinos, única solución posible para las heridas que aún faltan cicatrizar y para construir una auténtica Patria de hermanos.

Que es responsabilidad indelegable del PODER EJECUTIVO NACIONAL anteponer el supremo interés de la Nación frente a cualquier otro, y en su virtud afrontar el compromiso histórico que implica esta decisión de alta política.

Que cabe puntualizar, no obstante, que esta medida es sólo un mecanismo político, constitucionalmente previsto para crear las condiciones de la pacificación nacional. No implica en manera alguna que estos objetivos hayan sido alcanzados, ni que esté garantizado alcanzarlos; es una más entre las muchas medidas que el Gobierno Nacional, sacrificando convicciones obvias, legítimas e históricas, está dispuesto a propiciar para lograr la pacificación de la República.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL pretende, crear las condiciones y el escenario de la reconciliación, del mutuo perdón y de la unión nacional. Pero son los actores principales del drama argentino, entre los cuales también se encuentran quienes hoy ejercen el Gobierno, los que con humildad, partiendo del reconocimiento de errores propios y de aciertos del adversario, aporten la sincera disposición de ánimo hacia la reconciliación y la unidad.

Que esta decisión aspira a consolidar la democracia argentina, pues se trata de un objetivo de igual rango y jerarquía que el de la pacificación y reconciliación. Sólo el pueblo, mediante su voto y por el libre juego de los mecanismos constitucionales, debe elegir sus gobernantes y proceder a su reemplazo. Y el futuro que queremos inaugurar debe proscribir por igual a los mesiánicos de cualquier signo que pretendan sustituir a la voluntad popular.

Que con respecto al marco jurídico en el cual se dicta el presente, ante la generalidad de los términos empleados en el artículo 86, inciso 6 de la Constitución Nacional, debe entenderse a la regla de interpretación según la cual, cuando un poder es conferido expresamente en términos generales no puede ser restringido, a menos que esa interpretación resulte del texto, expresamente o por implicancia necesaria (C. S. J. N., Fallos, 136: 258).

Que es también regla orientadora sobre el punto que la Constitución ha de ser interpretada de modo tal, que las limitaciones no traben el eficaz y justo desempeño de los poderes atribuidos al Estado, y permitan el cumplimiento de sus fines de la manera más beneficiosa para la comunidad (C. S. J. N., Fallos, 214: 425).

Que en razón de ello, se comparte, la doctrina sentada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en la causa "IBÁÑEZ, J." (Fallos, 136: 258), según el cual, para la procedencia del ejercicio de la facultad de indultar, la Constitución exige que exista causa abierta contra el destinatario de la medida, pero no que dicha causa haya alcanzado necesariamente hasta determinada etapa procesal, o sea la sentencia ejecutoriada.

Que en consecuencia, se considera procedente el indulto tanto respecto de condenados como de quienes se encuentran sujetos a proceso.

INDULTOS

Decreto 2742/90 ✓ y

Bs. As., 29/12/90

VISTO las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional para crear las condiciones que posibiliten la reconciliación definitiva entre los argentinos, y

CONSIDERANDO:

Que una profunda reflexión sobre la situación imperante en la República, lleva a concluir en la necesidad de que el PODER EJECUTIVO NACIONAL realice, respecto de los actos de violencia y de los desencuentros habidos en el pasado inmediato, una última contribución para afianzar el proceso de pacificación en que están empeñados los sectores verdaderamente representativos de la Nación.

Que sobre la base de tal convicción y de la experiencia adquirida a más de un año de las acciones iniciadas con el dictado de los decretos Nº 1002 y Nº 1003 del 6 de octubre de 1989, se considera llegado el momento de completarlas, con igual finalidad y propósito que los que animaron tales decisiones.

Que los fundamentos vertidos en los considerandos de los decretos aludidos, resultan íntegramente aplicables al presente, toda vez que concurren en el caso de los mismos presupuestos sociales, políticos y jurídicos.

Que como ya se sostuviera, por sobre toda consideración sobre la razón o sinrazón de las diversas posiciones doctrinarias o ideológicas, es menester adoptar las medidas que generen condiciones propicias para que a partir de ellas, y con el aporte insustituible de la grandeza espiritual de los hombres y mujeres de esta Nación, pueda arribarse a la reconciliación definitiva de todos los argentinos, única solución posible para las heridas que aún faltan cicatrizar y para construir una auténtica Patria de hermanos.

Que es responsabilidad indelegable del PODER EJECUTIVO NACIONAL anteponer el supremo interés de la Nación frente a cualquier otro, y en su virtud afrontar el compromiso histórico que implica esta decisión de alta política.

Que cabe puntualizar, no obstante, que esta medida es sólo un mecanismo político, constitucionalmente previsto para crear las condiciones de la pacificación nacional. No implica en manera alguna que estos objetivos hayan sido alcanzados, ni que esté garantizado alcanzarlos: es una más entre las muchas medidas que el Gobierno Nacional, sacrificando convicciones obvias, legítimas e históricas, está dispuesto a propiciar para lograr la pacificación de la República.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL pretende, crear las condiciones y el escenario de la reconciliación, del mutuo perdón y de la unión nacional. Pero son los actores principales del drama argentino, entre los cuales también se encuentran quienes hoy ejercen el Gobierno, los que con humildad, partiendo del reconocimiento de errores propios y de aciertos del adversario, aporten la sincera disposición de ánimo hacia la reconciliación y la unidad.

Que esta decisión aspira a consolidar la democracia argentina, pues se trata de un objetivo de igual rango y jerarquía que el de la pacificación y reconciliación. Sólo el pueblo, mediante su voto y por el libre juego de los mecanismos constitucionales, debe elegir sus gobernantes y proceder a su reemplazo. Y el futuro que queremos inaugurar debe proscribir por igual a los mesiánicos de cualquier signo que pretendan sustituir a la voluntad popular.

Que para la adopción de esta excepcional decisión, se ha meritado muy especialmente el período transcurrido en prisión por los sujetos privados de su libertad.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86 inciso 6 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Indúltase a la persona comprendida en el Anexo que forma parte integrante del presente, con referencia a las causas que en cada caso se indican.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

ANEXO AL DECRETO Nº 2742

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL Nº 5 DE LA CAPITAL FEDERAL.

CAUSA Nº 2230/86: "FIRMENICH, MARIO EDUARDO Y OTROS S/HOMICIDIOS. INFRACCION LEY Nº 20.840".

FIRMENICH, MARIO EDUARDO (M. I. 7.794.388).

JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 de SAN MARTIN, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

CAUSA Nº 26.094: "FIRMENICH, MARIO EDUARDO S/DOBLE HOMICIDIO CALIFICADO Y SECUESTRO EXTORSIVO Y SU DESPRENDIMIENTO 41.811 SUMARIO AVERIGUACION SECUESTRO EXTORSIVO DE JUAN Y JORGE BORN".

FIRMENICH, MARIO EDUARDO (M.I. 7.794.388).

INDULTOS

Decreto 2743/90

Bs. As., 29/12/90

VISTO, las informaciones producidas en los obrados por la SUBSECRETARIA DE JUSTICIA, dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que la señora Norma Bremilda KENNEDY (L. C. 3.172.377) solicita el indulto con relación a las causas judiciales incoadas ante tribunales judiciales de esta Capital Federal, en etapas conflictivas de la vida política argentina.

Que es firme y reiterado propósito del Gobierno Nacional contribuir con todos los actos y medios a su alcance a fin de restablecer la concordia en la sociedad argentina y obtener la pacificación nacional.

Que conforme lo resolvió la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION in re "IBÁÑEZ, J." (Fallos 136-258 —1922—, quedó reconocido para la procedencia del ejercicio de la facultad de indultar el requisito de que exista proceso abierto contra el imputado, pero "no exige que dicha causa haya alcanzado hasta determinado límite de procedimiento, o sea, el de sentencia ejecutoria..."; en mérito de lo cual en sucesivos y distintos gobiernos constitucionales el PODER EJECUTIVO NACIONAL hizo uso de esta atribución e indultó a personas procesadas ante tribunales judiciales.

Que, asimismo, obran en las actuaciones los informes previos producido por la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, según la exigencia constitucional.

Que el presente acto de gobierno se ejerce de acuerdo con las atribuciones otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86 inciso 6º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Indúltase a Norma Bremilda KENNEDY (L. C. 3.172.377) con relación a las causas judiciales indicadas en el anexo, que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL Nº 3

Causa Nº 40.074: "KENNEDY, Norma Bremilda y otros s/Infracción art. 174, inc. 5º, 260 y ccs. C. P.".

KENNEDY, Norma Bremilda (L. C. 3.172.377).

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL Nº 4

Causa Nº 885: "Infracción art. 173, inc. 2º C. P.".

KENNEDY, Norma Bremilda (L. C. 3.172.377).

INDULTOS

Decreto 2744/90

Bs. As., 29/12/90

VISTO el expediente Nº 77.573/90 del Registro de la Subsecretaría de Justicia, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Duílio Antonio Rafael BRUNELLO (M. I. 3.425.996) solicita el indulto de la pena de inhabilitación absoluta y perpetua, aplicada en forma conjunta el 30 de setiembre de 1979 a raíz de la sentencia recaída en la causa Nº 3442, caratulada "PERON, María Estela MARTINEZ de y otros s/ Defraudación, malversación Caudales Públicos, etc.", que tramitó por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 4 —Secretaría 11— de esta Capital Federal.

Que en las referidas actuaciones judiciales ya el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto Nº 2330, de fecha 9 de setiembre de 1983, procedió a indultar de la pena de inhabilitación absoluta perpetua impuesta a la señora María Estela MARTINEZ de PERON.

Que, asimismo, obra en el expediente el informe previo producido por la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, según la exigencia constitucional.

Que es firme y reiterado propósito del Gobierno Nacional contribuir con todos los actos y medios a su alcance, a fin de restablecer con justicia la concordia en la sociedad argentina y obtener la pacificación nacional.

Que la presente medida se ejerce conforme con las atribuciones otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 6º de la Constitución Nacional, en relación al artículo 68 del Código Penal.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Indúltase de la pena de inhabilitación absoluta y perpetua, impuesta en la causa Nº 3442 tramitada por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 4 —Secretaría 11— de la Capital Federal, al señor Duílio Antonio Rafael BRUNELLO (M. I. 3.425.996).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

INDULTOS

Decreto 2745/90

Bs. As., 29/12/90

VISTO las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional para crear las condiciones que posibiliten la reconciliación definitiva entre los argentinos, y

CONSIDERANDO:

Que una profunda reflexión sobre la situación imperante en la República, lleva a concluir en la necesidad de que el PODER EJECUTIVO NACIONAL realice, respecto de los actos de violencia y de los desencuentros habidos en el pasado inmediato, una última contribución para afianzar el proceso de pacificación en que están empeñados los sectores verdaderamente representativos de la Nación.

Que sobre la base de tal convicción y de la experiencia adquirida a más de un año de las acciones iniciadas con el dictado de los decretos Nº 1002 y Nº 1003 del 6 de octubre de 1989, se considera llegado el momento de completarlas, con igual finalidad y propósito que los que animaron tales decisiones.

Que los fundamentos vertidos en los considerandos de los decretos aludidos, resultan íntegramente aplicables al presente, toda vez que concurren en el caso los mismos presupuestos sociales, políticos y jurídicos.

Que como ya se sostuviera, por sobre toda consideración sobre la razón o sinrazón de las diversas posiciones doctrinarias o ideológicas, es menester adoptar las medidas que generen condiciones propicias para que a partir de ellas, y con el aporte insustituible de la grandeza espiritual de los hombres y mujeres de esta Nación, pueda arribarse a la reconciliación definitiva de todos los argentinos, única solución posible para las heridas que aún faltan cicatrizar y para construir una auténtica Patria de hermanos.

Que es responsabilidad indelegable del PODER EJECUTIVO NACIONAL anteponer el supremo interés de la Nación frente a cualquier otro, y en su virtud afrontar el compromiso histórico que implica esta decisión de alta política.

Que cabe puntualizar, no obstante, que esta medida es sólo un mecanismo político, constitucionalmente previsto para crear las condiciones de la pacificación nacional. No implica en manera alguna que estos objetivos hayan sido alcanzados, ni que esté garantizado alcanzarlos; es una más entre las muchas medidas que el Gobierno Nacional, sacrificando convicciones obvias, legítimas e históricas, está dispuesto a propiciar para lograr la pacificación de la República.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL pretende, crear las condiciones y el escenario de la reconciliación, del mutuo perdón y de la unión nacional. Pero son los actores principales del drama argentino, entre los cuales también se encuentran quienes hoy ejercen el Gobierno, los que con humildad, partiendo del reconocimiento de errores propios y de aciertos del adversario, aporten la sincera disposición de ánimo hacia la reconciliación y la unidad.

Que esta decisión aspira a consolidar la democracia argentina, pues se trata de un objetivo de igual rango y jerarquía que el de la pacificación y reconciliación. Sólo el pueblo, mediante su voto y por el libre juego de los mecanismos constitucionales, debe elegir sus gobernantes y proceder a su reemplazo. Y el futuro que queremos inaugurar debe proscribir por igual a los mesiánicos de cualquier signo que pretendan sustituir a la voluntad popular.

Que con respecto al marco jurídico en el cual se dicta el presente, ante la generalidad de los términos empleados en el artículo 86, inciso 6 de la Constitución Nacional, debe entenderse a la regla de interpretación según la cual, cuando un poder es conferido expresamente en términos generales no puede ser restringido, a menos que esa interpretación resulte del texto, expresamente o por implicancia necesaria (C. S. J. N.), Fallos, 136:258).

Que es también regla orientadora sobre el punto que la Constitución ha de ser interpretada de modo tal, que las limitaciones no traben el eficaz y justo desempeño de los poderes atribuidos al Estado, y permitan el cumplimiento de sus fines de la manera más beneficiosa para la comunidad (C. S. J. N., Fallos, 214:425).

Que en razón de ello, se comparte la doctrina sentada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en la causa "IBÁÑEZ, J." (Fallos, 136:258), según el cual, para la procedencia del ejercicio de la facultad de indultar, la Constitución exige que exista causa abierta contra el destinatario de la medida, pero no que dicha causa haya alcanzado necesariamente hasta determinada etapa procesal, o sea la sentencia ejecutoriada.

Que en consecuencia, se considera procedente el indulto tanto respecto de condenados como de quienes se encuentran sujetos a proceso.

Que por otra parte, las medidas que se disponen, en tanto importan la no ejecución de la pena o la cesación del procedimiento respecto del indultado, no implican ejercer funciones judiciales, ni revisar actos de ese carácter o arrogarse el conocimiento de causas pendientes, contrariando el principio del artículo 95 de la Constitución Nacional. Mediante ellas no se decide una controversia ni se declara el derecho con relación a la materia del juicio, sino que se ejerce una facultad propia del PODER EJECUTIVO, fundada en razones de orden jurídico superior, tendiente a contribuir a una verdadera reconciliación y pacificación nacional.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86 inciso 6 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Indúltase a la persona comprendida en el Anexo que forma parte integrante del presente, con referencia a la causa que se indica.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

ANEXO AL DECRETO Nº 2745

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO
CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL Nº 5
DE LA CAPITAL FEDERAL

CAUSA Nº 8670: "MARTINEZ DE HOZ, José Alfredo s/ infracción al art. 170 del Código Penal -
Damnificados Federico y Miguel Ernesto GUTHEIM".

MARTINEZ DE HOZ, José Alfredo.

INDULTOS

Decreto 2746/90 X X

Bs. As., 29/12/90

VISTO las informaciones producidas en los obrados por la SUBSECRETARIA DE JUSTICIA,
dependiente del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional impulsa la ardua empresa de superar, con fórmula solidaria, las situaciones conflictivas que nos afectaron como comunidad y llevaron a nuestra República a graves emergencias institucionales, con riesgo para la identidad y los ideales de nuestra cultura ciudadana.

Que en ejercicio pleno de su poder político, sustentado en legitimidad incuestionable, le urge a este gobierno constitucional proseguir la empeñosa y delicada tarea de cerrar etapas cruentas y dolorosas de la vida argentina.

Que, en efecto, las desviaciones, errores y excesos incurridos por sus protagonistas históricos, impugnados ante tribunales de justicia, así como también los desaciertos de las clases dirigentes del momento, frente al utopismo terrorista y subversivo, enseñan a todos los sectores sociales las consecuencias dañosas de esas actitudes y el valor irrenunciable del efectivo estado de derecho.

Que este acto político de gracia, adoptado con ánimo de grandeza, inspirado en el supremo interés de la concordia, pretende proscribir para siempre la ley del odio y de la violencia absurda en la historia de los argentinos y contribuir con ello a una verdadera reconciliación y pacificación nacional.

Que en mérito a los fundamentos de doctrina y jurisprudencia constitucionales de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, invocados en el anterior Decreto Nº 1002 del 6 de octubre de 1989, entre otros, susceptibles de ser aplicados en el presente caso, se considera aconsejable el indulto tanto respecto de las personas condenadas como de aquellas quienes se encuentran sujetas a proceso.

Que obra en las actuaciones, el informe producido por el tribunal judicial competente, según la exigencia constitucional.

Que la decisión de gobierno que se dicta por este acto lo es en ejercicio de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 6º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Indúltase a Carlos Guillermo SUAREZ MASON (M. I. nº 4.756.950), con referencia a la causa judicial indicada en el Anexo que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

— ANEXO —

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL de la
CAPITAL FEDERAL

Causa Nº 450: "SUAREZ MASON CARLOS GUILLERMO s/homicidio y privación ilegal de libertad"

— SUAREZ MASON, Carlos Guillermo (M. I. nº 4.756.950)

SOCIEDADES COMERCIALES

Texto ordenado
de la
Ley Nº 19.550

SEPARATA Nº 231 - DECRETO Nº 841/84

Precio: A 55.000,-



SUBSECRETARIA DE JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL



RESOLUCIONES

Comité Federal de Radiodifusión

AGENCIAS DE PUBLICIDAD

Res. 897/90 X X

Actualizanse aranceles por la inscripción y reinscripción de agencias de publicidad en el Registro de Agencias de Publicidad (RAP).

Bs. As., 19/12/90

VISTO el expediente N° 1514 - COMFER/90, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar los aranceles correspondientes a los trámites de inscripción y reinscripción de agencias de publicidad en el registro habilitado por este organismo.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 1° del Decreto N° 763/89 y conforme a lo establecido en la Resolución N° 878 - COMFER/90,

EL COORDINADOR GENERAL DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION RESUELVE:

Artículo 1° — Fijar a partir del 1 de Enero de 1991, los aranceles que deberán pagar las personas físicas o jurídicas que soliciten su inscripción o reinscripción en el Registro de Agencias de Publicidad (RAP), de acuerdo con el siguiente detalle:

a) Agencias que soliciten su inscripción por primera vez: **A 820.000.-**

b) Agencias con certificados vigentes al 31/3/91 que soliciten y paguen la reinscripción hasta dicha fecha: **A 680.000.-**

c) Agencias con certificados vencidos al 31/3/90 que soliciten y paguen la reinscripción hasta el 31/3/91: **A 900.000.-**

d) Agencias dadas de baja que soliciten su inscripción: **A 1.200.000.-**

Art. 2° — Regístrese, Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y cumplido. Archívese (PERMANENTE).— Alfredo U. Cortes.

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Res. 35.376/90 X X

Actualizase el texto de la Resolución "I" N° 1825 (t. o. 1987).

Bs. As., 19/12/90

VISTO las resoluciones "I" N° 1825 (T. O. 5/3/1987) y N° 31.271, y

CONSIDERANDO:

Que resulta procedente actualizar el texto de la resolución "I" N° 1825 (T. O. 5/3/1987) incorporando en el mismo las modificaciones necesarias.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el articulado de la Resolución "I" N° 1825 (T. O. 1987) por el siguiente:

"ARTICULO 1° — El importe que resulte de los contratos de compra venta expresados en Australes o en dólares estadounidenses de trigo, maíz, sorgo, centeno, avena, soja, cebada, lino, y mani, celebrados por la actividad exportadora con entregas en puerto serán abonados de acuerdo a los plazos y disposiciones de la presente resolución cuando las cooperativas agropecuarias, acopiadores y productores autorizados por la Junta Nacional de Granos emitan el certificado a que se refiere la presente resolución. A tales efectos las cooperativas agropecuarias, acopiadores y productores autorizados podrán emitir un certificado en los formularios provistos por la Junta, por el tonelaje del contrato existente en sus instalaciones a la fecha de emisión del mismo dentro de los TRES (3) días hábiles de iniciado el período de entrega pactado, a fin de percibir el importe previsto en el art. 3° de esta resolución.

Si el vendedor no presentara el certificado dentro del plazo de entrega contractual, el comprador tendrá derecho a recurrir a la Cámara Arbitral de Cereales en aplicación de los arts. 119° y 120° de su Reglamento, salvo acuerdo de partes en contrario.

Aquellos exportadores e industriales que hubieren presentado la garantía y declaración de bienes correspondientes en la forma dispuesta por Resolución "JNG" N° 29.825 y modificatorias, podrán emitir los certificados previstos en el párrafo anterior, por mercadería de su propiedad depositada en instalaciones de acopiadores y cooperativas, para cumplir con operaciones de venta registradas en los Mercados de Cereales a Término.

ARTICULO 2° — El talón del certificado quedará en poder del vendedor, asentándose en el mismo los números de las cartas de porte y de los Certificados de Depósito emitidos por las dependencias de la Junta por las entregas efectuadas en cumplimiento del contrato celebrado. Las dos restantes partes del Certificado serán presentadas en las oficinas de la Bolsa de Buenos Aires, Rosario o Bahía Blanca según corresponda para su intervención, quedando un ejemplar en poder de la entidad. El restante será presentado en las dependencias de la Junta en Buenos Aires, Rosario o Bahía Blanca para su verificación, siendo devuelto posteriormente para su presentación y cobro.

ARTICULO 3° — Cumplido el requisito precedente el vendedor presentará el Certificado y el boleto de compra-venta al comprador quien deberá abonar dentro de los DOS (2) días hábiles de su presentación el 98,50 % del precio del

contrato deducido el flete vigente a la fecha del Certificado cuando se trate de trigo, sorgo, maíz, avena, cebada, centeno y soja. Cuando el objeto sea la venta de lino y mani el porcentaje a abonar será del "96 %".

Efectuado dicho pago, el comprador se convierte en titular del dominio de la mercadería por él adquirida, teniendo todos los derechos y obligaciones emergentes de su calidad de propietario y depositante.

El vendedor a su vez deberá dar cumplimiento a su obligación de entregar la mercadería, teniendo también todos los derechos y obligaciones emergentes de su calidad de depositario de aquélla y siendo de su exclusiva responsabilidad mantenerla en condiciones reglamentarias hasta su entrega definitiva en el puerto de destino pactado.

En caso de que la Junta Nacional de Granos modifique las normas de clasificación vigentes, en las operaciones que se formalicen a partir de la respectiva resolución el porcentaje del 98,50 % indicado en el primer párrafo para los cereales y soja, se rebajará en la medida en que resulte aplicar los descuentos adicionales que se establezcan en dicha norma modificatoria, no pudiendo ser inferior al 96 %.

ARTICULO 4° — El flete a deducir será el ferroviario salvo que la instalación no posea desvío habilitado, en cuyo caso se deducirá el flete de camión. Siempre la deducción deberá constar en el certificado, agregándose en el caso de flete de camiones el kilometraje desde la instalación al puerto de destino pactado.

ARTICULO 5° — En todos los casos el plazo contractual de entrega será de NOVENTA (90) días. La garantía de la Junta caducará a la fecha de vencimiento del plazo de entrega, salvo en los casos en que se haya dado principio de cumplimiento según lo establecido en la última parte del art. 6° de la presente resolución.

Serán a cargo del comprador las diferencias de tarifa que se produzcan en los transportes a partir de los QUINCE (15) días corridos de la fecha de cobro de la operación. A tales efectos se tomarán en cuenta las tarifas vigentes al vencimiento de los QUINCE (15) días y las correspondientes a las fechas de despacho de la mercadería.

Las compensaciones por mermas y demoras en la recepción con sus correspondientes plazos y tarifas se devengarán a partir de los QUINCE (15) días corridos de la fecha de cobro de la operación, salvo acuerdo expreso de las partes.

ARTICULO 6° — A requerimiento del comprador el vendedor que haya percibido el pago deberá entregar la mercadería en las condiciones previstas en los artículos 7°, 8° y 9°. Los cupos de camiones que el comprador otorgue no serán superiores a CIEN (100) toneladas diarias por comprador. La notificación de los cupos debe efectuarse con SETENTA Y DOS (72) horas de anticipación por medio fehaciente.

La entrega se dará por cumplida total o parcialmente cuando los camiones se encuentren en destino o se presenten las Cartas de Porte de los vagones despachados, en tanto que la mercadería en el momento de la descarga se encuentre dentro de las condiciones y calidad convenidas. Las entregas de vagones se darán por cumplidas si la carga comienza antes de la fecha de vencimiento y continúa como mínimo con parciales diarios consecutivos no inferiores a CIEN (100) toneladas, salvo acuerdo expreso entre las partes.

ARTICULO 7° — Tratándose de operaciones convenidas "puesto sobre vagón" el vendedor tendrá derecho a cargar por ese medio hasta CUARENTA Y CINCO (45) días después de iniciado el plazo contractual de entrega. Si vencido este plazo, el vendedor no hubiera cargado la mercadería o sólo lo hubiera hecho parcialmente, el comprador tendrá opción a asignarle cupos de camiones, rigiendo de allí en más todas las disposiciones que sobre este medio de transporte figuran en el artículo 8°. No obstante, hasta tanto el comprador asigne cupos, o se haya acogido a la opción de cambiar el puerto de destino establecido en el artículo 10°, el vendedor podrá seguir cargando de vagones, si le fueran suplidos por el ferrocarril.

A los fines previstos en el presente artículo el vendedor se obliga a lo siguiente:

a) Asentar los pedidos de vagones por el total del contrato y presentar al comprador los comprobantes respectivos con el número de identificación del contrato hasta los DIEZ (10) días corridos de iniciado el período contractual de

entrega. Si vencido este plazo de DIEZ (10) días el vendedor no diera cumplimiento a esta obligación, el comprador podrá asignarle el cupo de camiones por el tonelaje que corresponda a los pedidos de vagones no presentados.

b) No podrá anular el pedido de vagones asentado para un contrato, en forma parcial o total ni cambiar el destinatario, salvo acuerdo de partes.

c) El vendedor enviará al comprador o al corredor si así correspondiera los originales de las Cartas de Porte o copia oficial de las mismas. Esta documentación, con la correcta aplicación de la mercadería, será entregada al exportador, quien las girará a puerto para cumplimentar la descarga de los respectivos vagones.

ARTICULO 8° — En los casos de ventas pactadas "sobre camión" el comprador podrá asignar cupos a partir de la fecha de pago del certificado, siguiendo el orden cronológico de todos sus contratos de compra-venta.

Si el vendedor no cumple con el cupo asignado deberá:

a) Informar en forma fehaciente al comprador dentro de los TRES (3) días hábiles posteriores a la notificación de cupos, o dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de producido el incumplimiento del primer cupo asignado, la causa de su imposibilidad de cargar. En tal caso, por esta única vez, no incurrirá en incumplimiento y el comprador asignará nuevos cupos en la primera quincena en que la Junta se los asigne para el puerto y grano correspondiente. La falta de cumplimiento del segundo cupo asignado dará derecho al comprador de recurrir ante la Junta en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18°.

b) Si vencidos los plazos a que alude el inciso precedente, el vendedor no informara al comprador las causas que le hayan impedido cargar, incurrirá en mora y facultará al comprador a proceder en la forma establecida en el mismo.

c) Si la primera asignación de cupos se produjera en la segunda quincena de vigencia del plazo de garantía de la Junta, no corresponderá la segunda asignación de cupos y con el primer incumplimiento del vendedor el comprador quedará facultado a recurrir ante la Junta en aplicación a lo dispuesto en el artículo 18°.

ARTICULO 9° — En operaciones convenidas "sobre camión/vagón" en las que el vendedor optó por cargar en vagón dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 7°, el comprador no podrá asignarle cupos dentro de los primeros TREINTA (30) días del plazo contractual de entrega. Vencido este plazo el comprador podrá asignarle cupos de camiones en orden correlativo a todas sus operaciones de compra-venta y el vendedor deberá darle cumplimiento. Pero si le fueran suplidos vagones antes de la fecha de cumplimiento de los cupos asignados, el vendedor deberá cargarlos dando aviso inmediato en forma fehaciente al comprador.

ARTICULO 10. — Vencidos los plazos establecidos de acuerdo al tipo de transporte convenido según las modalidades indicadas en los artículos 7°, 8° y 9° de la presente resolución, y si el vendedor no hubiera cargado la mercadería o sólo lo hubiera hecho parcialmente, el comprador tendrá opción a cambiar el puerto de destino sobre el tonelaje pendiente a recibir, haciéndose cargo de las diferencias de flete correspondientes, siendo obligación del vendedor en tales condiciones, destinar la mercadería al nuevo puerto fijado.

ARTICULO 11. — Cuando existieran justificadas razones, la Gerencia de Fiscalización de esta Junta podrá autorizar al vendedor a despachar mercadería desde lugares de depósito distintos a los consignados en el certificado. El reconocimiento de aumentos de fletes establecido en el artículo 5° se calculará desde el lugar consignado en el respectivo Certificado o desde el que correspondiere cuando se hubiese cargado desde un punto más cercano a puerto.

ARTICULO 12. — En los casos de entregas en camiones el comprador devolverá el importe del flete deducido, debidamente ajustado conforme al artículo 5°, debitando los gastos de acondicionamiento que existieran pendientes de pago, dentro de los CUATRO (4) días hábiles de presentada la factura.

ARTICULO 13. — Cumplido el contrato y emitidos la totalidad de los Certificados de Depósito por la Junta, el vendedor podrá facturar la compensación por mermas y demoras en la recepción acreditando al mismo tiempo eventuales gastos de acondicionamiento en puerto

800

Unidades de compra del Estado (Administración Pública — Empresas del Estado — Fuerzas Armadas — Fuerzas de Seguridad — Municipalidad de la Ciudad de Bs. As.)

Miles de productos, servicios, obras, etc. que el Estado compra y que Ud. puede ahora ofertar

Toda esta información a su alcance y en forma diaria, en la 3ª sección "CONTRATACIONES" del Boletín Oficial de la República Argentina

Suscribase

Suipacha 767 - C.P. 1008 - Tel. 322-4056 - Capital Federal

pendientes de pago y cualquier saldo deudor originado por entregas reales menores que el tonelaje abonado contra el Certificado presentado.

La compensación por mermas y demoras en la recepción se ajustará a la tarifa establecida por la Cámara Arbitral correspondiente al último mes. En consecuencia, los vendedores facturarán a los compradores y éstos abonarán la compensación que corresponda, tomando como base para todo el período en cuestión la tarifa vigente al último día de almacenaje prestado. El pago deberá efectuarse dentro de los CUATRO (4) días hábiles de presentada la factura respectiva.

ARTICULO 14. — La violación por parte del vendedor a la prohibición dispuesta en el artículo 7º inc. b), releva al comprador de abonar eventuales aumentos de tarifas de fletes y del reconocimiento de mermas y demoras en la recepción. Tratándose de cupos de camiones no cumplidos ante la primera asignación efectuada por el comprador éste quedará relevado de la obligación del reconocimiento de los aumentos de tarifas producidos y el reconocimiento de compensación por mermas y demoras en la recepción a partir de la fecha en que el vendedor debió entregar el cupo no cumplido y sobre el kilaje del mismo.

ARTICULO 15. — Finalizado el plazo de entrega fijado, o el de almacenamiento acordado, el depositario podrá intimar fehacientemente al comprador para que dentro de los DOS (2) días hábiles siguientes disponga el recibo de la mercadería pendiente de entrega en otras instalaciones. En tal caso, el comprador ordenará el cambio de destino en forma fehaciente y las eventuales diferencias de flete, gravámenes y gastos que se originen correrán por cuenta exclusiva de éste.

La Junta por su parte, en la medida de sus posibilidades facilitará el recibo de la mercadería y si a su juicio ello no fuera factible, serán de aplicación las disposiciones del artículo 14.

ARTICULO 16. — Vencido el término fijado en el artículo 15 sin que el comprador disponga el recibo de la mercadería, el depositario comunicará por telegrama colacionado a la Junta Nacional de Granos la falta de cumplimiento de su comprador. El organismo podrá disponer por cuenta del comprador la venta de la mercadería no retirada y efectuarla en la forma prevista en el artículo 66º del Decreto-Ley Nº 6698/63.

ARTICULO 17. — De no entregarse la mercadería en los plazos y condiciones acordadas, el comprador deberá intimar al depositario por telegrama colacionado, con copia a la Junta, dentro de los OCHO (8) días hábiles subsiguientes, otorgándole un plazo de CINCO (5) días hábiles para la entrega a partir de la fecha de recepción del telegrama. Si dicha entrega no se efectuara el deudor quedará constituido en mora y la Junta Nacional de Granos suministrará al comprador, sin cargo de devolución el saldo de mercadería pendiente de entrega amparada por el Certificado, siempre que le fuera requerido dentro de los DIEZ (10) días hábiles de vencidos los plazos a que se refiere el presente artículo. La entrega de la mercadería por parte de la Junta Nacional de Granos se hará dentro de los TREINTA (30) días corridos de serle requerida, y a tal efecto el comprador deberá acompañar a su presentación el Certificado, el boleto de Compra-venta, el telegrama colacionado arriba mencionado y constancia del pago del 98,5 % o 96 % del precio, según corresponda de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º, y deberá abonar el UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5 %) o el CUATRO POR CIENTO (4 %), según corresponda, del saldo del contrato no entregado y el flete deducido debidamente actualizado. En caso que la Junta Nacional de Granos no contara en sus instalaciones portuarias, donde debería ser efectivizada la garantía con existencia del tipo de mercadería amparada por el Certificado, queda facultada a abonar a las firmas exportadoras el valor de la mercadería en dinero y conforme el precio de pizarra de la Cámara Arbitral de Cereales correspondiente a la jurisdicción donde debía cumplirse el contrato, del tipo de mercadería de que se trate al día anterior al que se efectúe el pago.

Con la entrega de la mercadería o el pago en dinero representativo del valor de la misma, la Junta Nacional de Granos subrogará automáticamente al comprador de los derechos que éste tenga contra el vendedor-depositario. El no cumplimiento por parte del comprador de lo estipulado en el presente artículo en los plazos establecidos dará lugar a la pérdida del derecho de recabar la mercadería a la Junta.

ARTICULO 18. — En caso de que el vendedor depositario hubiera percibido el pago previsto en el artículo 3º y no diera cumplimiento a la entrega de la mercadería en los plazos y condiciones acordadas, o en caso de constatarse en cualquier momento por parte de la Junta Nacional de Granos durante la vigencia del contrato que los certificados mencionados en el artículo 1º fueron emitidos sin la existencia de la mercadería, o que no se encontrara total o parcialmente en poder del acopiador o cooperativa agropecuaria o que se encontrara deteriorada, la Junta Nacional de Granos podrá ejecutar sin más trámite al vendedor depositario y a sus garantías, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades previstas en los artículos 78º y 89º y concordantes del Decreto-Ley Nº 6698/63.

A tales efectos la Junta Nacional de Granos emitirá los certificados del artículo 90º del Decreto-Ley Nº 6698/63, tomándose a esos fines el importe correspondiente al total faltante o deteriorado del tonelaje cubierto por los Certificados emitidos a la cotización de la Cámara Arbitral de Cereales correspondiente a la jurisdicción donde debía cumplirse el contrato del día anterior de que operara esa reposición. En el caso de haberse efectivizado la garantía.

Mediante el pago en dinero representativo del valor del cereal faltante o deteriorado, se procederá a certificar la deuda con arreglo al pago efectuado y de acuerdo a la cotización que diera base al mismo, conforme lo consignado en el artículo 17. El monto resultante será actualizado desde el día siguiente a la reposición de la mercadería o pago en dinero, según el caso, y hasta la fecha de cancelación total por parte de los obligados, mediante la aplicación de la tasa activa máxima fijada por el Banco Central de la República Argentina para depósitos a TREINTA (30) días tomándose a tales efectos como tasa correspondiente a cada período mensual, la vigente al último día hábil del mes inmediato anterior.

En ningún caso el ajuste previsto en el párrafo precedente podrá ser inferior al que surja de actualizar los mismos importes sobre la base de la variación de precios que experimente el cereal certificado, tomando la cotización de la Cámara Arbitral de Cereales de la jurisdicción donde debía cumplirse el contrato para el día siguiente de la reposición o el pago. La suma actualizada en cualesquiera de las formas indicadas anteriormente, devengará por igual período un interés compensatorio del OCHO POR CIENTO (8 %) anual.

La liquidación de las deudas a favor de la Junta Nacional de Granos originadas por aplicación de la resolución "I" n° 1825 texto vigente, serán pagaderas en la Sede Central de este Organismo en la Capital Federal. En caso de pérdida total o parcial de la mercadería por caso fortuito o fuerza mayor el vendedor-depositario responderá ante el exportador o la Junta Nacional de Granos, según correspondiere. La Junta Nacional de Granos no podrá eximirse del cumplimiento de sus obligaciones ante el exportador por los eventos mencionados en el presente artículo, debiendo en ese caso el exportador endosar a su favor los seguros que pudieren existir sobre la mercadería.

ARTICULO 19. — Para las operaciones efectuadas en los Mercados a Término regirán criterios similares a los expuestos, con excepción de la oportunidad en que el vendedor debe emitir el Certificado, que será dentro de los TRES (3) días hábiles de aceptada la oferta de entrega por parte del exportador.

Las operaciones de vendedores que no dispongan de garantías otorgadas a la Junta y cuya oferta de entrega le sea aplicada a un exportador con destino a embarque quedará excluida del régimen de garantías establecidas en la presente resolución.

ARTICULO 20. — También quedan sujetos a la presente resolución los contratos de compra-venta celebrados entre productores agropecuarios y el sector exportador con entregas en puerto.

En este supuesto las cooperativas agrarias y acopiadores podrán emitir el Certificado previsto en el artículo 1º por granos depositados en las instalaciones del productor, haciéndose co-responsables con éste ante la Junta Nacional de Granos de la existencia de dicha mercadería.

ARTICULO 21. — La mercadería que ingrese por camión a las instalaciones portuarias de la Junta Nacional de Granos se ajustará al sistema de cupos y prioridades establecidas en la resolución "JNG" n° 20.335/78.

Los compradores deberán otorgar los cupos de camiones a los vendedores por orden cronológico de todos sus contratos de compra-venta y de depósito de granos atendiendo a las fechas de concertación y de vencimiento de cada contrato.

ARTICULO 22. — El no cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente resolución o el posterior cambio de cualquiera de las cláusulas contractuales que altere tales disposiciones hará caer sin más trámite la garantía de la Junta Nacional de Granos, sin perjuicio del momento de su detección, creando de haberse producido la reposición de la mercadería o el pago en dinero, la obligación por parte del comprador exportador del reintegro de los tonajes y/o importes recibidos debidamente actualizados de acuerdo a lo previsto en el artículo 18 y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por la actitud asumida."

Art. 2º — Deróganse las resoluciones "JNG" Nos. 30.060 y 31.271.

Art. 3º — A partir de la vigencia de esta resolución, en la resolución "JNG" n° 28.357 donde dice resolución "I" n° 1825 (T. O. 6/10/82) y resoluciones "JNG" 22.005 y 22.340 donde dice resolución "I" n° 1825 (T. O. al 7/6/79) debe leerse resolución "I" n° 1825 vigente.

Art. 4º — Dése intervención a la Gerencia Organización y Sistemas.

Art. 5º — Esta resolución se identificará como resolución "I" N° 1825 (T. O. 19/12/90).

Art. 6º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del 2 de enero de 1991.

Art. 7º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna. — Anibal A. E. Yazbeck Jozami. — Jerónimo J. Carrillo. — Alejandro L. Dellino. — Darío R. Durando. — Juan R. E. Gear.

Ministerio de Economía y de Relaciones Exteriores y Culto

IMPORTACIONES

Res. Conj. 1250/90 y 2046/90

Tratamiento arancelario preferencial para productos originarios y procedentes de las Repúblicas de Bolivia, Ecuador, Paraguay y Federativa del Brasil.

Bs. As., 26/11/90

VISTO el Expediente N° 505.103/88 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que los Gobiernos de la REPUBLICA ARGENTINA y de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL suscribieron el 2 de setiembre de 1987 en la ciudad de Montevideo (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) el Decimoquinto Protocolo Adicional del Acuerdo de Alcance Parcial Comercial N° 16, en el Sector de la Industria Química derivada del Petróleo, que complementa preferencias pactadas anteriormente.

Que los Gobiernos de la REPUBLICA ARGENTINA y de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL suscribieron el 2 de setiembre de 1987 en la ciudad de Montevideo (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) el Octavo Protocolo Adicional del Acuerdo de Alcance Parcial Comercial N° 21 en el Sector de la Industria Química, que complementa preferencias pactadas anteriormente.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la ex-

Subsecretaría de Finanzas Públicas

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 100/90

Instrúyese a la Dirección General de Asuntos Legales de la Subsecretaría de Industria y Comercio para que inicie actuaciones sumariales a diversas firmas.

Bs. As., 6/12/90

VISTO el expediente N° 11.289/90 del registro de la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS, y

ASOCIACION LATINOAMERICANA DE LIBRE COMERCIO las concesiones otorgadas en los mencionados Protocolos serán automáticamente extensivas, sin otorgamiento de compensaciones, a los países de menor desarrollo económico relativo, independientemente de negociación o adhesión a los mismos.

Que corresponde poner en vigencia lo acordado en función del Tratado de Montevideo 1980, aprobado por Ley N° 22.354, que instituye la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, del MINISTERIO DE ECONOMIA y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, han tomado la debida intervención considerando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º inciso b), punto 1 del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO RESUELVEN:

Artículo 1º — A partir del 2 de setiembre de 1987 y hasta el 31 de diciembre de 1987 las importaciones de los productos denominados "Paraclorobenzotrifloruro, grado técnico" (NALADI 29.02.3.99); "Hexilenoglicol" (NALADI 29.04.2.99), y "Resinas de hidrocarburos" (NALADI 39.02.2.99), originarios y procedentes de la REPUBLICA DE BOLIVIA, de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, de la REPUBLICA DEL ECUADOR o de la REPUBLICA DEL PARAGUAY tendrán un tratamiento arancelario preferencial consistente en la reducción del OCHENTA POR CIENTO (80 %) sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Art. 2º — A partir del 2 de setiembre de 1987 y hasta el 31 de diciembre de 1987 las importaciones del producto denominado "Acido Citrico" (NALADI 29.16.1.31) originario y procedente de la REPUBLICA DE BOLIVIA, de la REPUBLICA DEL PARAGUAY tendrán un tratamiento arancelario preferencial consistente en la reducción del OCHENTA POR CIENTO (80 %) sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI) y se amplía el cupo vigente en TRESCIENTAS TONELADAS (300t.) adicionales.

Art. 3º — Modificar la clasificación NALADI del producto denominado "Polisilicato de Etilo", negociado en el Séptimo Protocolo Adicional del Acuerdo de Alcance Parcial Comercial N° 21 en el Sector de la Industria Química, en el ítem 39.01.2.99 por el ítem 39.01.1.99.

Art. 4º — El tratamiento arancelario preferencial establecido en la presente Resolución será de aplicación exclusiva a los productos originarios y procedentes de los países mencionados, no siendo extensivo a terceros países en virtud de la cláusula de la nación más favorecida o de disposiciones de equivalentes pactadas o que se pacten en el futuro.

Art. 5º — El tratamiento arancelario preferencial establecido en la presente Resolución se aplicará a los productos que se importen en las condiciones de origen fijadas en los Acuerdos de Alcance Parcial Comercial Nros. 16 y 21 suscritos en los Sectores de la Industria Química Derivada del Petróleo del 6 de diciembre de 1982, y de la Industria Química del 10 de diciembre de 1981, respectivamente.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Antonio E. González — Domingo F. Cavallo.

CONSIDERANDO:

Que por las mencionadas actuaciones la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA procede a formular denuncias contra diversas empresas acogidas a regimenes de promoción industrial, haciéndolo de acuerdo con lo normado en el artículo agregado a continuación del artículo 129 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1977 y sus modificaciones) y tomando como base las declaraciones juradas presentadas por las firmas en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto N° 1355 del 19 de julio de 1990.

Que ha emitido dictamen el competente Servicio Jurídico de acuerdo con el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549.

Que de conformidad con lo previsto en la resolución Conjunta N° 60 de la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS y N° 192 de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del 6 de setiembre de 1990, corresponde dar intervención a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGALES de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE FINANZAS PUBLICAS
RESUELVE:

Artículo 1° - Instrúyese a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGALES de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO para que inicie actuaciones sumariales a las firmas mencionadas en el anexo a esta resolución, el que forma parte de la misma.

Art. 2° - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. - Raúl E. Cuello.

ANEXO RESOLUCION NRO. 100/90 SSFP.

CUIT	NOMBRE	NORMA PARTICULAR o EXPEDIENTE		
33623042079	A.B.P.C. S.A.	2384	-87	
33623042079	A.B.P.C. S.A.	1113	-87	
30616511994	ACERIAS CORONEL PRINGLES S.A.	1291	-84	
30627846238	AGE SAN LUIS S.A.	2421-88		
30626123194	AGUILA CERAMICOS INDUSTRIALES SAN LUIS S.A.	205	-88	
30610125472	ALEA S.A.	3214	-84	
30612844905	ALEPLAS LA TOMA S.A.	3130	-86	
30621450715	ALTE S.A.	3097	-86	
33616833419	ALUMINA S.A.	4252	-85	
30631415284	ALUMINIO CARUGNO DURAN SRL	3775	-85	
30625080297	ALUMISA S.A.	392	-88	
30610803268	AMEYCA S.A.	3737	-85	
30627527094	APACHE SAN LUIS S.A.	2132	-86	
30604084136	APRILON S.A.	3045	-86	
30604084136	APRILON S.A.	2079	-84	
30604962702	ARKA SAN LUIS S.A.	2756	-84	
30616513660	ARMEPLAST S.A.	51718	-86	
20068195889	ARTESANIA EN MADERAS SAN LUIS	3175	-85	
30624749282	ARTESANIA TEXTIL S.A.	876	-85	
30621452009	ARTESANLUIS S.A.	442	-85	
30604603230	ARTIGAS PUNTANAS S.A.	875	-85	
30612392850	ARUBA SAN LUIS S.A.	1107	-85	
30622289691	ASERRADERO RB S.A.	2979	-86	
30615278145	ASTOR S.A.	1403	-86	
30610924227	AUTO AIRE S.A.	4187	-85	
30612019432	AUTOPARTES CUYO S.A.	2129	-86	
20109455610	BECERRA ALBERTO AGUSTIN	2455	-85	
33626189429	BEHACHE S.A.	1250	-86	
30611739180	C.A.F. S.A.	1448	-86	
30615503971	C.A.P.A. S.R.L.	3031	-86	
30621177466	CADEGO S.A.	2450/85	-85	
30605372984	CAMPING LA TOMA S.A.	2725	-84	
30616971081	CANNON PUNTANA S.A.	2293	-86	
30629311803	CANTERAS Y MOLIENDAS - LA AGUSTINA S.R.L.	1712	-87	
30609540601	CARRERAS PRESAS S.A.	2978	-86	
30626442338	CELMÍ S.A.	1476	-86	
30605538610	CELON ARGENTINA S. A.	913	-85	
30605538610	CELON ARGENTINA S.A.	4226	-85	
30612425449	CELPACK S.A.	1630/85	-85	
30623252260	CELPAN S.A.	1629/85	-85	
30601796658	CERRO LA TORRE S.A.	2060	-84	
30621496391	CHA PLAS SAN LUIS S.A.	3077	-86	
33619362239	CHARATENA OESTE S.A.	4025	-85	
30603783373	CHARITO SAN LUIS S.A.	EXPED. -65845/85		
30614236317	CHIC SAN LUIS S.A.	1503	-84	
30615895950	CIA COSMETICA PUNTANA S.A.	3041/86	-86	
33615894589	CIA INDUSTRIAL DEL CENTRO S.A.	3040/86	-86	
30616507148	CIAR S.A.	597/85	-85	
30616507148	CIAR S.A.	2348	-85	
30621239054	CIBEL CUYO S.A.	1841	-86	
30616489778	CINCAS S.A.	1931	-85	
30616489778	CINCAS S.A.	445	-85	
30624673537	CINELCO S.A.	1303	-88	
30622288083	COLORANTES Y PIGMENTOS SAN LUIS S.A.	3246	-86	
30611291406	COMBATEX S.A.	2737	-84	
30621029246	COMESI SAN LUIS S.A.	4401	-85	
30624036839	CONDUCTORES PUNTANOS S.A.	596	-85	
30625621026	CONFECIONES TURJANSKI SAN LUIS S.A.	199	-88	
30621174947	CONFORMADOS S.A.	545	-86	
30628452926	CONSERMAN S.A.	1223	-86	
30616172235	CONSTRUCCIONES SAN LUIS S.A.	NO EXISTE		
30629814376	CONTIMET S.A.	2116	-86	
30613514712	COPPENS SAN LUIS S.A.	2064	-86	
30569533033	CORPUS S.A.	2759	-85	
30569533033	CORPUS S.A.	336	-83	
30569533033	CORPUS S.A.	892	-85	
30616697818	CORTEC S.A.	2157	-85	
30615839554	CRISATA S.A.	3049	-86	
30612885911	CRILEN S.A.	4313	-85	
30609838481	DARACT TEXTIL S.A.	1284	-84	
30609838481	DARACT TEXTIL S.A.			3218 -84
30621092398	DILUVIO S.A.			4351 -85
30605481627	DIRANSA SAN LUIS S.A.			1081 -85
30621482099	DOVER S.A.			3583 -86
30616515337	DRIER S.A.			912/85 -85
30615006374	EDUCANDO S.R.L.			1829 -86
30610288819	EL-AL S.A.			4264 -85
30603931757	ELASTIZADOS S.A.			1561 -84
30619119122	ELECTRONICA SAN CHARBEL S.A.			206 -86
30619191834	ENSA S.A.			3079 -86
30606925243	ENVATRIIP S.A.			2834 -85
30627474993	ESKILSTUNA S.R.L.			4255 -85
33625572679	ESTRUCTURALES SAN LUIS S.A.			3189 -86
30622289144	ESTRUCTURAS MODULARES SANTA ROSA S.A.			NO EXISTE-EXPED.74
30621162485	EUREKA S.A.			2577 -86
30621233323	EXTRUCOM SAN LUIS S.A.			1824 -87
30626726360	EXTRUPLAST S.A.			2980 -86
30620781130	EXTRUSION QUINES S.A.			1197 -86
30615967196	F.P.V. S.A.			144 -85
30616487317	F.S. SAN LUIS S.A.			1357 -86
30615775742	FABRICA DE COND ELECTRICOS - DARACT S.A.			2741 -84
30612456735	FABRICA SAN LUIS S.R.L.			1871/85 -85
30616489395	FACIM S.A.			441/85 -85
30616479292	FADEAL S.A. (INTEGRACION)			1166 -87
30621452246	FAMYCA SAN LUIS S.A.			4242 -85
30608589593	FAPI S.A.			3418 -85
33625572679	ESTRUCTURALES SAN LUIS S.A.			3189 -86
30622289144	ESTRUCTURAS MODULARES SANTA ROSA S.A.			NO EXISTE-EXPED.74
30621162485	EUREKA S.A.			2577 -86
30621233323	EXTRUCOM SAN LUIS S.A.			1824 -87
30626726360	EXTRUPLAST S.A.			2980 -86
30620781130	EXTRUSION QUINES S.A.			1197 -86
30615967196	F.P.V. S.A.			144 -85
30616487317	F.S. SAN LUIS S.A.			1357 -86
30615775742	FABRICA DE COND ELECTRICOS DARACT			2741 -84
30612456735	FABRICA SAN LUIS S.R.L.			1871/85 -85
30616489395	FACIM S.A.			441/85 -85
30616479292	FADEAL S.A. (INTEGRACION)			1166 -87
30621452246	FAMYCA SAN LUIS S.A.			4242 -85
30608589593	FAPI S.A.			3418 -85
33612087399	FARADAY SAN LUIS S.A.			2756 -85
30617322109	FERS S.A.			2068 -84
30612708866	FGH CONCARAN S.A.			1833 -86
30612406479	FIBRA SAN LUIS S.A.			NO EXISTE -EXPED.7
30604526562	FIBRAFIL S.A.			1534 -84
30604526562	FIBRAFIL S.A.			498 -85
20093952643	FIORETTO TIBERIO			1456 -85
20093952643	FIORETTO TIBERIO			1531 -84
30602260409	FTITALSE S.A.			1535 -84
30602260409	FTITALSE S.A.			2910 -83
33595572369	FITTINGS S.R.L.			3770 -85
30602510936	FLANDES CUYO S.A.			337 -83
30602510936	FLANDES CUYO S.A.			3025 -86
30602510936	FLANDES CUYO S.A.			1094 -85
30557350388	FRANCISCO PAGANO S.R.L.			2095 -84
30608588295	FREEZEN S.A.			1474/85 -85
30612191227	GATIVIDEO S.A.			3214 -86
33602730609	GIPSY S.A.			332 -83
30624316424	GLAR S.A.			1248 -86
30620805544	GRANITOS PUNTANOS S.A.			1837 -86
30620805544	GRANITOS PUNTANOS S.A.			1552 -86
30604411641	GREGORTEX S.A.			2754 -84
30604411641	GREGORTEX S.A.			3419 -85
30622288393	H.B. SAN LUIS S.A.			4261 -85
30616506532	H.E.D. S.A.			2994 -86
30625046765	HALO S.A.			2988 -86
33606435849	HERSUTEX SAN LUIS S.A.			2757 -84
30616476919	HILOPLAS SAN LUIS S.A.			1546 -84
30611514847	HORIZONTE FABRIL S.A.			1266 -86
30609944087	I.A.T.E. SAN LUIS S.A.			2840 -85
30566684213	IMPRESOS GRAFICOS MODELO S.R.L.			4362 -85
30606120695	IMPULSO DE SAN LUIS S.A.			1460 -85
30613709203	INCLOR S.A.			538 -85
30604280954	INDARACT S.A.			2758 -84
30610890195	INDEMA S.A.			2375 -86
30621078824	INDUMET S.A.			1730 -86
30616487481	INDUR SAN LUIS S.A.			3070 -86
30607674243	INDUST. REFRIGERANTES S.A.			3054 -86
30607674243	INDUST. REFRIGERANTES S.A.			2100 -85
30607674243	INDUST. REFRIGERANTES S.A.			4312 -85
30624626938	INDUSTRIA QUIMICA MAW S.A.			3099 -86
30607239785	INDUSTRIA QUIMICA SAN LUIS S.A.			3437 -85
30619470679	INDUSTRIA TEXTIL ANDINA S.A.			1103 -85
30624036901	INDUSTRIAS AGI S.A.			193 -88
30625643062	INDUSTRIAS CUYO S.A.			356/88 -88
30618217562	INDUSTRIAS CUYO S.A.			461/86 -86
30618217562	INDUSTRIAS EL ROSARIO S.A.I.C. y A.			3820/85 -85
30622134205	INDUSTRIAS EL ROSARIO S.A.I.C. y A.			1562/87 -87
30618313065	INDUSTRIAS HUINCA S.A.			1576 -84
30622134515	INDUSTRIAS MADEQUIN S.A.			3086 -86
30625043790	INDUSTRIAS PAMPA S.A.			1573 -84
30614582193	INDUSTRIAS SKOPER S.A.			500 -86
30610444543	INFER S.A.			3110 -86
30622506544	INGRAPEL SAN LUIS S.A.			1445 -86
30626391695	INTERLAC S.A.			2792 -87
30621180467	INTEROY S.A.			4343 -85
30609104461	INTERPAPER S.A.			512 -86
30609104461	ITAL VINIL SAN LUIS S.A.I.C.			1006 -86
30609104461	ITAL VINIL SAN LUIS S.A.I.C.			818 -85
30621878669	KAFLEX S.A.			3129/86 -86
30620961198	KISAN S.A.			2334 -86
30621239437	KOFEL SAN LUIS S.A.			2962 -86
30604514009	KRONEN INTERNACIONAL S.A.			478 -86
30604514009	KRONEN INTERNACIONAL S.A.			887 -85
30604514009	KRONEN INTERNACIONAL S.A.			1569 -84
30604514009	KRONEN INTERNACIONAL S.A.			3204 -84

30603813835	LAMIPACK SAN LUIS S.A.	2735	-84
30611485146	LANAS SAN LUIS S.A.	1086	-85
30605224691	LARING SAN LUIS S.A.	895	-85
30631197651	LAS TERMAS DE SAN JERONIMO	4324	-85
30610381584	LEHMANN SAN LUIS S.A.	2579	-86
33612044096	LENFIER S.A.	1667	-86
30626269547	LEUCO S.A.	3220	-86
30616976415	LIMPIAR S.A.	3185	-86
30624897958	LINKOTEX S.A.	1467	-85
30609562265	LONAS ELIAS BEDRAN S.R.L.	219	-88
30626543711	LOS PINQUES S.A.	3190	-86
30624037061	LOS SURGENTES S.A.	2740	-84
30626251354	MACADO S.A.	1834	-86
30607822472	MADERAS NORCUYO S.A.	3004	-86
33625894269	MADERERA CENTRO S.A.	2330	-86
30612485735	MADESAL S.A.	2115	-86
S/N	MAGARI SAN LUIS S.A.	1474	-88
30605290953	MAGNATAPE S.A.	2750	-84
30624911365	MAJU S.A.	3164/86	-86
30626814987	MANOC S.A.	1302	-88
30615895195	MANUFACTURA PUNTANA DE PLASTICOS S.A.	3043	-86
30615894962	MANUFACTURAS CENTRO OESTE S.A.	3047	-86
30616996920	MANUFACTURAS TEXTILES S.A.	493	-85
30611533817	MAPRIKA SAN LUIS S.A.	492/86	-86
30622943847	MASILY S.A.	194	-88
33607097459	MEDIOS MAGNETICOS SAN LUIS S.A.	2833	-85
30610271479	MEGACUER S.R.L.	3809	-85
30622572423	MELAM S.A.	3199	-86
30569813626	MERCEDES CONFECCIONES S.A.	2999	-86
30569813626	MERCEDES CONFECCIONES S.A.	3000	-86
30569813626	MERCEDES CONFECCIONES S.A.	1229	-77
30612152124	MERCURIO COCCILO SAN LUIS S.R.L.	1084	-85
30612152124	MERCURIO COCCILO SAN LUIS S.R.L.	1292	-84
30621099945	METALFRAC S.A.	2049/86	-86
30623800128	METALURGICA LUJAN SAN LUIS S.A.	3248/86	-86
30625976819	MONEDEX SAN LUIS S.A.	4233	-85
30621093336	MOTORES SAN LUIS S.A.	2306	-86
33615775679	MOTOROFA S.A.	1493/84	-84
30621034533	MULTIMER S.A.	4573	-86
30619469891	NATIONAL COSMETICS S.A.	3126	-86
30611153836	NEO PLAX SAN LUIS S.A.	4306	-85
30607207336	NITRO S.A.	443/85	-85
30606613829	NUCEN S.A.	491	-85
30628120168	OLAN SAN LUIS S.A.	1716	-88
30628721730	OLEAGINOSA SAN LUIS S.A.	1858	-88
30621177229	ONCATIVO AGROVIAL S.A.	2086	-86
30612229313	ONIX TECNICA S.A.	1200	-86
30612957777	ORGANIZACION FABRIL ARGENTINA LEONCINO S.A.	3073	-86
30620303069	OSA S.A.	1575	-86
30622495372	OUTFITTER'S S.A.	3255	-86
30603801829	PAN NAMEL SAN LUIS S.A.	1541	-84
33609009719	PATENT CORDEL S.A.	379/85	-85
30631498740	PIEDRAS SAN LUIS S.A.	1517	-86
30608859396	PLAQUIMET SAN LUIS S.A.	380	-85
30602357100	PLASTAR SAN LUIS S.A.	2738/84	-84
30613140561	PLASTIC PROCES SAN LUIS S.A.	539/86	-86
30612426127	PLASTICA CUYANA S.A.	1963	-86
30615575727	PLASTICA MERLO S.R.L.	1457	-85
30624609499	PLASTICOS L.M. S.A.	3196	-86
30621244104	POLIRESINAS SAN LUIS S.A.	1610/86	-86
30607663463	PRODUCLOR S.A.	1096	-85
30625449606	PRODUCTORA QUIMICA SAN LUIS S.A.	4316	-85
30629153337	PUNPLAST S.A.	1838	-86
30629153337	PUNPLAST S.A.	915	-85
30620807075	PUNTAPEL	2983	-86
30623394103	QUALITEX S.A.	1692	-86
S/N	RAFINOR S.A.	1962	-86
30621176923	REFRACTARIOS CUYANOS S.A.	2989	-86
30625219457	RHODIUS ARGENTINA S.A.	3107	-86
30616488305	RIBON S.A.	598/85	-85
30606446620	RIMINO S.A.	911	-85
33559541929	RIO SECO S.A.	1846/86	-86
30616977268	ROCIO S.A.	1746	-87
30616508063	ROJAS SAN LUIS S.A.	1825/87	-87
30629153574	ROSTEC S.A.	885/85	-83
33630148249	ROY S.A.	1202	-86
30604799879	SAN LUIGGI S.R.L.	3168	-84
30605218314	SANITARIOS DECORADOS SAN LUIS S.A.	91/85	-85
30613667500	SCHI PLAS SAN LUIS S.A.	2141	-86
30616457329	SCHMID HNOS. Y CIA. S.R.L.	2086	-84
30606871607	SISELEC S.A.	247	-86
30622280376	SISTEMAS OLEOHIDRAULICOS S.A.	2415	-88
30622280376	SISTEMAS OLEOHIDRAULICOS S.A.	198	-88
30616514276	SITEC S.A.C.I.A.	3231	-86
30615839937	SUMMA INDUSTRIA ELECTRONICA S.A.	4256	-85
30609222456	TAIRO S.A.	2087	-84
30605402123	TALGO SAN LUIS S.A.	398	-85
33625121529	TECMA SAN LUIS S.A.	1295/88	-88
30625978722	TECNO SOLAR S.R.L.	1509	-84
30608849749	TEJEDURIAS DEL OESTE S.A.	1516	-84
30598893663	TERMOPLASTICOS DE INGENIERIA S.A.	2716	-86
33615330359	TEXTILMER S.A.	3222/86	-86
33607093879	TEXVIL S.A.	3148	-86
30615265450	TOPSY S.A.	3173	-86
30616079634	TORBELAR S.A.	2726	-84
30597427847	TRAMONTANA S.A.	2730	-84
30597427847	TRAMONTANA S.A.	2379	-85
30626300010	TRASA SAN LUIS S.A.	1713	-87
30626300010	TRASA SAN LUIS S.A.	3069	-86
30625564790	TUBOS DE ALTA TECNOLOGIA S.A. TUBAT S.A.	1475	-88
30621478172	TUBOS TRANS ELECTRIC SAN LUIS S.A.	2382	-87
30621478172	TUBOS TRANS ELECTRIC SAN LUIS S.A.	2402	-86
30616120685	VADIAL SAN LUIS S.A.	1885	-87
30616120685	VADIAL SAN LUIS S.A.	1980	-87
30621092533	VARKEM S.A.	1738/87	-87
33615187939	VERESIT SAN LUIS S.A.	4300	-85

* SEPARATA Nº 242

INDICE

CRONOLOGICO-NUMERICO

DE DECRETOS DEL

PODER EJECUTIVO NACIONAL

AÑO 1985 - 1er. SEMESTRE

A 61.400,-



SUBSECRETARIA DE JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA**SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS****ADUANA DE SAN CARLOS DE BARILOCHE**

San Carlos de Bariloche, 10/12/90

Se hace saber a Weisser, Jorge Federico en SA.04- N° 145/90, que se ha dispuesto: "San Carlos de Bariloche, 10 de diciembre de 1990. ... Córrese vista de lo actuado por el término de diez días... para que en dicho lapso comparezca a estar a derecho, produzca su defensa, ofrezca la prueba y acompañe la documental que estuviera en su poder, y tome vista de todo lo actuado (art. 1101, Código citado), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde de no comparecer sin justa causa (arts. 1105, Código citado). Hágasele saber que en su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (arts. 1001 y 1004, Código citado), y notificar todas las providencias en los términos del art. 1013 inciso g, C. A. — Fdo.: Roque S. Troiano. Administrador Aduana Bariloche". Valor de la mercadería: A 410.200. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. —

e. 3/1 N° 3 v. 3/1/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**Decreto N° 435/90 - art. 37**

Indices financieros "I.F." que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General N° 3143, art. 1° con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
29/12/90	281184856,7021
30/12/90	281655932,9090
31/12/90	282127798,3220
01/01/91	282600454,2632
02/01/91	283073902,0571

e. 3/1 N° 40 v. 3/1/91

ADUANA DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

San Carlos de Bariloche, 10/12/90

Se hace saber a Inal Aguilar Nadia Virginia-C. I. nro. 995061-7 en SA.04- N° 137/90, que se ha dispuesto: "San Carlos de Bariloche, 3 de octubre de 1990. ... Córrese vista de lo actuado por el término de diez días... para que en dicho lapso comparezca a estar a derecho, produzca su defensa, ofrezca la prueba y acompañe la documental que estuviera en su poder, y tome vista de todo lo actuado (arts. 1101, Código citado), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde de no comparecer sin justa causa (art. 1105, Código citado). Hágasele saber que en su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (arts. 1001 y 1004, Código citado), y notificar todas las providencias en los términos del art. 1013 inciso g, C. A. — Fdo.: Oscar M. Panizzo. Administrador Aduana Bariloche" Valor de la mercadería: A 336.900. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 3/1 N° 4 v. 3/1/91

ADUANA DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

San Carlos de Bariloche, 14/12/90

Se hace saber a Valenzuela Jara, Manuel Anselmo - Fuentes Castro Ivan Adelmo Vera Navarrete Eric Enoc. en SA. 04-N° 168/90 que se ha dispuesto: "San Carlos de Bariloche, 10 de diciembre de 1990. ... Córrese vista de lo actuado por el término de diez días... para que en dicho lapso comparezca a estar a derecho, produzca su defensa, ofrezca la prueba y acompañe la documental que estuviera en su poder, y tome vista de todo lo actuado (arts. 1101, Código citado), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde de no comparecer sin justa causa (art. 1105, Código citado). Hágasele saber que en su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (arts. 1001 y 1004, Código citado), y notificar todas las providencias en los términos del art. 1013 inciso g, C. A. — Fdo.: Roque S. Troiano. Administrador Aduana Bariloche". Valor de la mercadería: A 6.408.220. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 3/1 N° 5 v. 3/1/91

ADUANA DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

San Carlos de Bariloche, 17/12/90

Se hace saber a Andina del Sud. en SA.04-N° 161/90 que se ha dispuesto: "San Carlos de Bariloche, 11 de diciembre de 1990. ... Córrese vista de lo actuado por el término de diez días... para que en dicho lapso comparezca a estar a derecho, produzca su defensa, ofrezca la prueba y acompañe la documental que estuviera en su poder, y tome vista de todo lo actuado (art. 1101, Código citado), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde de no comparecer sin justa causa (arts. 1105, Código citado). Hágasele saber que en su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (arts. 1001 y 1004, Código citado), y notificar todas las providencias en los términos del art. 1013 inciso g, C. A. — Fdo.: Roque S. Troiano. Administrador Aduana Bariloche". Valor de la mercadería: A 2.318.655. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 3/1 N° 6 v. 3/1/91

ADUANA DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

San Carlos de Bariloche, 17/12/90

Se hace saber a BELLALTA ZEPEDA, Sergio Alfonso en SA.04-N° 163/90 que se ha dispuesto: "San Carlos de Bariloche, 11 de diciembre de 1990. ... Córrese vista de lo actuado por el término de diez días... para que en dicho lapso comparezca a estar a derecho, produzca su defensa, ofrezca la prueba y acompañe la documental que estuviera en su poder, y tome vista de todo lo actuado (art. 1101, Código citado), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde de no comparecer sin justa causa (arts. 1105, Código citado). Hágasele saber que en su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido

en esta Oficina Aduanera (arts. 1001 y 1004, Código citado), y notificar todas las providencias en los términos del art. 1013 inciso g, C. A. — Fdo.: Roque S. Troiano. Administrador Aduana Bariloche". Valor de la mercadería: A 1.132.020. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 3/1 N° 7 v. 3/1/91

ADUANA DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

San Carlos de Bariloche, 18/12/90

En EA 04/90 N° 2422; 2426; 2430; 2450; 2090; 1343; 1344; 1383; 1611; se cita y emplaza a CARBONARI, Ignacio Martín; FERRANDO, Jorge Carlos; PEREZ, Juan Alejandro; SANTANA FERNANDO, Ariel Armín; NAVARRO OYARZO, Irma Verónica; CORREA DE QUIROS, Fernando; DA SILVA JOSE Mariano; MACHURA VERGARA Pedro; CASTILLO GONZALEZ Beatriz. En SA 04/90 N° 113; se cita y emplaza a SAGREDA RIFFO, Uveregildo del Carmen; Para que se presenten en esta Aduana, sita en el Centro Cívico de San Carlos de Bariloche el día 10 de Enero de 1991 a las 9 hs. a fin de presenciar la Verificación y Aforo de las mercaderías afectadas a los expedientes y sumarios de referencia. QUEDAN UDS. DEBIDAMENTE NOTIFICADOS.

e. 3/1 N° 8 v. 3/1/91

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Res. 737/90 X X

Bs. As., 17/12/90

VISTO la Ley N° 23.696, el Decreto N° 2.074/90, y la Resolución MOSP N° 683/90, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde integrar las COMISIONES TECNICAS para las PRIVATIZACIONES, que han de actuar en el área de las Empresas y Organismos comprendidos por el Decreto N° 2.074/90; así como en los demás cometidos referidos en la mencionada norma.

Que dichos grupos de trabajo, bajo directa supervisión del COMITE EJECUTIVO PARA LA REFORMA DEL ESTADO, han de elaborar las propuestas relativas a las normas regulatorias de los servicios que se concesionan o privatizan, como asimismo las bases de los respectivos procedimientos concursales, en los plazos que la autoridad de aplicación les señale y bajo la supervisión del COMITE EJECUTIVO creado por Resolución MOSP N° 683/90.

Que el suscripto se encuentra facultado al dictado de la presente conforme las atribuciones conferidas por el artículo 13 de la Ley N° 23.696.

Por ello,

EL MINISTRO
DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

CAPITULO I. COMISIONES TECNICAS DE PRIVATIZACION: INTEGRACION

Artículo 1° — Composición: Intégranse con carácter ad honorem las Comisiones Técnicas de Privatización de las Empresas y Organismos referidos en el Decreto N° 2.074/90, con los funcionarios públicos, representantes gremiales y empresariales en la actividad respectiva, bajo la directa dependencia del COMITE EJECUTIVO PARA LA REFORMA DEL ESTADO Resolución MOSP N° 683/90 y la Autoridad de Aplicación (Ley N° 23.696, artículo 13 y Anexo), que a continuación se indican:

Art. 2° — Gas del Estado S. E.

Integrantes: Emilio Eugenio Carosio (LE N° 7.560.590); Luis Adolfo Gómez (DNI N° 10.086.269); Mario Efim Groisman (LE N° 8.154.609); Raúl José Mandayo (LE N° 8.000.394); Miguel Angel Marizza (DNI N° 11.584.962); Nilda Minutti (LC N° 6.254.265), Gustavo Eduardo Nordenstohl (DNI N° 8.348.218).

Secretario: Raúl Oscar Piserchia (DNI N° 10.360.956).

Coordinador: Eduardo Mertchikian (DNI N° 12.677.811).

Art. 3° — SEGBA (Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S. E.).

Integrantes: Carlos Elbio Alderete (LE N° 7.250.027); Enzo Canónaco (DNI N° 16.961.639); Antonio Pedro Federico (LE N° 6.497.081); Angel J. Fedrizzi (CI N° 3.467.285); Juan Legisa (CI N° 5.234.717); Oscar Adrián Lescano (CI N° 4.955.916); Roberto Eduardo Recla (LE N° 6.054.526); Alberto Ramón Serra (LE N° 7.938.981).

Secretario: Alberto Omar Vargas (LE N° 4.192.205).

Coordinador: Mario José Guaragna (LE N° 4.438.203).

Art. 4° — OSN (Obras Sanitarias de la Nación).

Integrantes: Mario Bozicovich (CI N° 5.847.164); Eduardo Rubén Cevallo (LE N° 6.056.247); Roberto José Chama (LE N° 8.274.265); José Luis Lingert (CI N° 9.559.779); Rubén Héctor Pereyra (CI N° 9.386.301).

Secretario: Ricardo Fernando Valente (CI N° 5.980.053)

Coordinador: Mario Caserta (CI N° 7.330.084).

Art. 5° — A. G. P. (Administración General de Puertos).

Integrantes: Jorge José Alvarez (CI N° 5.144.421); Marcelo Boronovo (DNI N° 10.557.014); Carlos Jaime Castelnuovo (LE N° 5.374.522); César Fernández (CI N° 6.081.318); Jesús Gerónimo González (CI N° 9.356.442); Ismael Mata (DNI N° 4.260.626); Enrique Horacio Picado (DNI N° 4.394.071); Horacio B. Salduna (CI N° 3.356.290); Julio César Villano (DNI N° 13.890.282).

Secretaria: Susana López de Külling (DNI N° 11.890.252).

Coordinador: Carlos Hairabedian (DNI N° 6.493.735).

Art. 6° — E. L. M. A. (Empresa Líneas Marítimas Argentinas).

Integrantes: Ernesto Caridad (CI N° 4.829.823); Luis Santos Casale (CI N° 3.356.840); Marcos Ricardo Castro (LE 8.550.170); Rafael Carlos Griggera (LE N° 7.759.557); Daniel Fernando Soria (DNI N° 12.530.284); Angel J. S. Tamburelli (CI N° 10.993.282); Carlos Alberto Torres (DNI N° 13.680.886).

Secretario: Gustavo Ariel Carlos Vivona (DNI N° 16.765.221).

Coordinador: Carlos Hairabedian (DNI 6.493.735).

Art. 7° — Y. C. F. (Yacimientos Carboníferos Fiscales).

Integrantes: Luis César Bolomo (DNI N° 7.590.103); Héctor Francisco Bueno (LE N° 4.317.484); Carlos María Novoa (CI N° 6.232.388); Guillermo Enrique Rossi (DNI N° 8.634.060); María Siedlarewitch (DNI N° 10.400.571).

Secretario: Jorge Luis Agostinelli (DNI N° 11.634.577).

Coordinador: Jorge Carlos Raís (LE N° 7.668.800).

Art. 8º — ENCOTEL (Empresa Nacional de Correos y Telégrafos).

Integrantes: Ramón Antonio Baldassini (DNI Nº 5.918.335); Juan Bautista Cincunegi (LE Nº 6.011.156); Jorge Raimundo Herrero (LE Nº 4.073.071); Raúl Carmelo Vaccalluzzo (LE Nº 4.403.054).

Secretaría: María Alejandra Zizzias de Peña (DNI Nº 12.138.921).
Coordinador: Mario Caserta (CI Nº 7.330.084).

Art. 9º — D. N. V. (Dirección Nacional de Validad).

Integrantes: Silvino Héctor Llanza (CI Nº 5.501.029); Anthony Robson (LE Nº 6.200.847); Carlos A. Rodríguez Bris (LE Nº 6.420.338); Elio Alberto Vergara (LE Nº 3.012.085).

Secretario: David Selser (DNI 12.010.156).
Coordinador: Miguel Dante Dovena (DNI Nº 8.649.238).

Art. 10. — Y. P. F. (Yacimientos Petrolíferos Fiscales).

Integrantes: Antonio Cassia (CI 9.851.530); Luis Cepparo Reina (LE Nº 6.887.656); José Alberto Estenssoro (CI Nº 6.791.854); José Manuel Félix Moirón (LE Nº 4.432.254); Esteban Luis Ruocco (LE Nº 7.866.136).

Secretaría: Nora Lía Nofal (DNI Nº 11.386.468).
Coordinador: Alberto Manuel García Lema (DNI Nº 4.415.206).

Art. 11. — FF. AA. (Ferrocarriles Argentinos) y Empresa Subterráneos de Buenos Aires.

Integrantes: Joaquín Severino Álvarez (DNI Nº 4.779.798); Alfredo Luis Espósito (DNI Nº 10.257.582); Roberto Arnoldo Grabois (DNI Nº 4.395.620); Andrés Juan Ernesto Moggi (CI Nº 2.234.935); Eduardo Nava (CI Nº 5.087.724); José A. Pedraza (DNI Nº 6.394.100); Hugo Rizzo (CI Nº 5.604.436); Alba Thomas Hatti (DNI Nº 14.176.892); Julio Luis Jesús Savon (DNI Nº 4.799.164).

Secretario: Oscar Eduardo Romero (DNI 10.288.803).
Coordinador: Mario José Guaragna (LE Nº 4.438.203).

Art. 12. — Casa de la Moneda.

Integrantes: Hermínio Balsano (CI Nº 5.401.226); Juan Pedro Castro (DNI Nº 4.289.052); Armando Gostanian (CI Nº 5.180.384); Juan Carlos Pérez Bello (CI Nº 6.582.697).

Secretario: María Rosa Pugliese (LC Nº 4.716.071).
Coordinador: Carlos García (LE 6.457.272).

Art. 13. — J. N. G. (Junta Nacional de Granos).

Integrantes: Julio Daniel Colotti (LE Nº 4.370.916); Carlos Alfredo Ferla (DNI Nº 11.188.651); Daniel Haran (DNI Nº 10.427.003); Anibal Yazbeck Jozami (CI Nº 5.664.102); Pedro María de Luynes (DNI Nº 14.820.495); Guillermo Moore de la Serna (LE Nº 4.084.087).

Secretario: Carlos Alberto Torres (DNI 13.680.886).
Coordinador: Fermín Mario Alarcía (DNI Nº 11.188.601).

Art. 14. — Venta de Bienes.

Integrantes: Armando Blasco (CI Nº 3.026.438); Walter Parodi (DNI 4.829.201); Héctor Alexis Quarín (LE Nº 5.164.322); María Cristina Rodríguez (DNI Nº 5.968.999).

Secretario: María Teresa Serrano de Rabecoff (CI Nº 4.803.510).
Coordinador: Juan Carlos Centeno (DNI Nº 11.827.303).

Art. 15. — Comisión P. P. P. (Programa de Propiedad Participada).

Esta Comisión será coordinada por José A. Pedraza (DNI Nº 6.394.100) y estará integrada por los representantes sindicales de cada una de las empresas sujetas a privatización o concesión que se detallan en la presente.

Art. 16. — Provincialización.

Integrantes: Emilio W. Fluixá (LE Nº 3.349.605); Ricardo Kehtayan (CI Nº 4.593.892); Roberto Carlos Ross (DNI Nº 13.436.149); Elio Alberto Vergara (LE Nº 3.012.085).

Secretario: Isabel Silvia Yáscula de Falcón (DNI Nº 5.761.745).
Coordinador: Oscar Luján Fappiano (DNI Nº 4.144.959).

Art. 17. — Inversión Pública.

Esta comisión será coordinada por Pedro Pou (DNI Nº 6.906.996) y Gustavo Caraballo (LE Nº 4.186.057).

CAPITULO II. COMISIONES TECNICAS DE PRIVATIZACIONES: ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

Art. 18. — Comité Jurídico Especializado Permanente: Créase un Comité Jurídico especializado de asesoramiento permanente en todos los temas de privatizaciones integrado por los Doctores Gustavo Enrique Dalesio, Oscar Luján Fappiano, Carlos Alfredo García, Ismael Mata, Eduardo Mertschikian, Alberto Francisco Petracchi, Alicia Nilda Piñero, Laura Elizabeth Ratman, Ana Lucía Tezón, Isabel Silvia Yáscula de Falcón.

Secretario: Guillermo Enrique Rossi (DNI Nº 8.634.060).
Coordinador: Elis Jassán (DNI Nº 10.028.928).

Art. 19. — Lugar de funcionamiento: Las Comisiones Técnicas de Privatizaciones funcionarán en la sede del MOSP (Ministerio de Obras y Servicios Públicos) sito en Avda. 9 de Julio 1925, Capital, donde tendrán lugar también las licitaciones y concursos que fueren consecuencia.

Art. 20. — Participación Provincial y Municipal: El Comité Ejecutivo de las Privatizaciones conformado por Resolución MOSP Nº 683/90, deberá dar cumplimiento a lo prescripto por Ley Nº 23.696, artículo 11 invitando a participar a las provincias afectadas por la ejecución de las medidas de privatización.

Art. 21. — Participación Legislativa: El Comité Ejecutivo de las Privatizaciones y los Subsecretarios responsables de las áreas respectivas deberán dar intervención a la Comisión Bicameral (artículo 14 Ley Nº 23.696) e invitar a los integrantes de las Comisiones Legislativas específicas vinculadas a la actividad de la empresa o entidad a privatizar.

Art. 22. — Participación del Ministerio de Economía: Invítase al Ministerio de Economía a designar representantes de dicho Ministerio en cada uno de los Comisiones a que se refiere la presente. Todo ello conforme a lo prescripto en la Ley Nº 23.696 y Decretos Nº 435/90, 1.276/90, 1.757/90, 1.948/90 y 2.074/90.

Art. 23. — Interventores: Los interventores y/o autoridad superior de la empresa y/o entidad privatizada, formarán parte de pleno derecho de la "Comisión Técnica de Privatización" de la misma.

Art. 24. — Reglamentación Interna: Las Comisiones Técnicas de Privatizaciones podrán dictar su propio reglamento de organización y funcionamiento interno.

Art. 25. — Cometidos Básicos: Será misión primordial de las "Comisiones Técnicas de Privatizaciones" elevar al Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado, y por su intermedio al

Ministro como Autoridad de Aplicación los anteproyectos de los marcos regulatorios y pliegos de condiciones.

Art. 26. — Coordinación de las Comisiones: El COMITE EJECUTIVO PARA LA REFORMA DEL ESTADO creado por Resolución MOSP Nº 683/90 deberá coordinar el funcionamiento de las distintas Comisiones Técnicas de Privatizaciones.

Art. 27. — Unidad de Apoyo: La Dirección Nacional de Reforma del Estado de este Ministerio actuará como unidad de apoyo y colaboración de las Comisiones que por esta Resolución se integran, y brindará asistencia técnico-operativa a todos los efectos aquí dispuestos.

Art. 28. — Presupuesto: La asignación de funciones dispuesta por la presente no importa creación de cargos ni implica modificación presupuestaria a la oportunamente asignada a esta jurisdicción. Para los funcionarios de planta esta asignación implica una extensión de sus obligaciones y responsabilidades. Para aquellos designados que no fueran de planta, estas funciones tendrán carácter ad honorem.

CAPITULO III. COMISIONES TECNICAS DE PRIVATIZACION DIRECTIVAS E INSTRUCCIONES

Art. 29. — A los fines de cumplimentar la privatización y/o concesión, las Comisiones Técnicas de Privatizaciones deberán ejecutar antes del 28 de febrero de 1991, en tanto y en cuanto fuera compatible con la naturaleza de sus funciones, las siguientes tareas específicas, sin perjuicio de los cometidos básicos señalados en el artículo 23, a saber:

- Proponer un modelo unificado o regionalizado de privatizaciones y/o concesiones.
- Proponer una fórmula de privatización y/o concesión total o parcial, indicando en su caso, el porcentaje de "reserva estatal".
- Proponer el modelo de Programa de Propiedad Participada indicando porcentaje y mecanismos de cancelación conforme a la Ley Nº 23.696.
- Sugerir el plazo de duración de las concesiones.
- Sugerir o no el empleo de la capitalización o reconversión de la deuda externa, indicando en su caso, porcentaje y montos, conforme al artículo 23, Decreto Nº 2.074/90.
- Proponer pautas de valuación conforme al artículo 19, Ley Nº 23.696.
- Proyectar principios y requisitos básicos que deberá reunir la "empresa operadora", nacional y/o extranjera, a los fines de acreditar su idoneidad profesional para la prestación del servicio.
- Proponer un marco regulatorio de las prestaciones, la fiscalización, control y protección del usuario y de los bienes del Estado, conforme al artículo 20 del Decreto Nº 2.074/90.
- Proyectar el criterio de privatización basado en la iniciativa privada o estatal.
- Sugerir la existencia de un grupo inversor indicando las pautas de idoneidad y responsabilidad económico-financiera y forma de acreditar la solidez patrimonial del grupo y sus integrantes.
- Considerar la posibilidad de contratar servicios de consultoría nacionales e internacionales que se analicen como necesarios para el mejor cumplimiento de los objetivos encomendados (conforme artículo 21 Decreto Nº 2.074/90).
- Indicar el marco de inversión razonable para asegurar un servicio eficiente al que deberán ajustarse los oferentes en cada empresa y/o entidad a privatizar.

Art. 30. — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE ROBERTO DROMI — MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.
e. 3/1 Nº 9 v. 4/1/91

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE**DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE NRO: 1.629/90
EMPRESA: TTES. RIO ALMANZORA SATCIFIA
DOMICILIO: Santa Fe 260 (8316) Plottier — Neuquén.
CLASE DE SERVICIO: Cargas Generales y Refrigeradas.

ITINERARIO: Desde puntos de la República Argentina hasta el límite internacional con destino a puntos de la República Federativa del Brasil utilizando los pasos internacionales: Pto. Iguazú-Pto. Meira, B. de Irigoyen-D. Cerqueira, Alba Posse-Pto. Mava, Panambi-Vera Cruz, P. de la Barca-Pto. Xavier, Pto. Horniguero-São Borja, Paso de los Libres-Uruguaiana y viceversa.

Servicio a Establecer. — Gustavo A. Villa. — Director Nacional de Transporte Automotor.
e. 3/1 Nº 39.548 v. 3/1/91

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE NRO: 4.239/90
EMPRESA: HIJOS DE ROBERTO C. DEMONTE S.A.
DOMICILIO: Av. Independencia 4165 — (3400) Corrientes.
CLASE DE SERVICIO: Cargas Generales y Refrigeradas.

ITINERARIO: Desde puntos de la República Argentina hasta el límite internacional con destino a puntos de la República Federativa del Brasil utilizando los pasos internacionales: Pto. Iguazú-Pto. Meira, B. de Irigoyen-D. Cerqueira, Alba Posse-Pto. Mava, Panambi-Vera Cruz, P. de la Barca-Pto. Xavier, Pto. Horniguero-São Borja, Paso de los Libres-Uruguaiana y viceversa.

Servicio a Establecer. — Gustavo A. Villa, Director Nacional de Transporte Automotor.
e. 3/1 Nº 39.593 v. 3/1/91

**AVISOS OFICIALES
ANTERIORES**

MINISTERIO DE ECONOMIA**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 7/11/90

Han dejando de tener efectos legales los cupones N° 5 de u\$s. 0,68 Nos. 5.554.101/115, 5.566.951/975 y 5.566.996/999 y 5.567.000; de u\$s. 34 N° 1.515.154 y de u\$s. 68 Nos. 554.554/555 de Bonos Externos 1989. Esc. Carlos L. Martinelli, Bs. As. 12.10.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — RUBEN FRANCISCO MACRI, 2º JEFE DE DIVISION - 330.
e. 10/12/90 N° 3240 v. 8/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/11/90

Han dejando de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u\$s. 100 Nos. 5.536.176, 5.559.438, 5.881.624 y 6.004.287/288; de u\$s. 500 Nos. 4.028.989/990 y 4.054.316; de u\$s. 1.000 Nos. 2.536.819, 2.566.588 y 2.587.393 y de u\$s. 5.000 N° 1.502.573, con cupón N° 7 y siguientes adheridos. Esc. Alejandro R. Nosedá, Bs. As. 22.11.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.
e. 10/12/90 N° 35.644 v. 8/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 4/12/90

Han dejado de tener efectos legales los Bonos Ajustables de Renta Real Asegurada-1ra. Serie de A 1.000 Nos. 23.104.425/428 y 23.124.442; de A 5.000 Nos. 23.502.816 y 23.529.664 y de A 10.000 Nos. 23.800.876, 23.805.422/427 y 23.805.744/750, con cupón N° 6 adherido. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.
e. 12/12/90 N° 35.944 v. 10/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 17/12/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u\$s. 125 Nos. 40.354/355 y de u\$s. 625 Nos. 107.970 y 140.903, sin cupones adheridos. Esc. Bernardino Montejano, Bs. As. 12/12/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS - Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.
e. 24/12/90 N° 38.503 v. 22/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/12/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones N° 4 de u\$s. 0,70 Nos. 5.858.315/316, de u\$s. 7 Nos. 2.536.947, 2.537.073/074 y 2.537.309 de Bonos Externos 1989 y los títulos del mismo empréstito de u\$s. 10.000 Nos. 590.645/649, con cupón N° 4 y siguientes adheridos y de u\$s. 100 Nos. 5.516.589 y 5.567.367, de u\$s. 1.000 Nos. 2.516.453, 2.534.959, 2.538.842 y 2.580.533, con cupón N° 5 y siguientes adheridos. Esc. Emilio Vallaza, Bs. As. 28.9.90. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.
e. 31/12/90 N° 39.295 v. 29/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/12/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u\$s. 250 Nos. 1.021.341, 1.096.804, 2.700.589 y 2.818.846, con cupón N° 18 y siguientes adheridos y de Bonos Externos 1984 de u\$s. 625 Nos. 12.222.444/445 y de u\$s. 3.125 N° 13.041.395, con cupón N° 12 y siguientes adheridos. Esc. Clara P. Czerniuk de Picciotto, Bs. As., 13.12.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.
e. 2/1 N° 39.380 v. 31/1/91

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA****REGION 4****DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"**

Bs. As., 21/12/90

VISTO las presentes actuaciones correspondientes a la firma TIBURON de Anibal Alejandro González y otros, con domicilio en la avenida Santa Fe 2464, Capital Federal, e inscrita en el Impuesto al Valor Agregado con el número 05557666 de las que resulta:

Que mediante resolución de fecha 31/10/85, se determinó de oficio la obligación tributaria de AUSTRALES CIENTO SESENTA Y TRES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (A 163,55) en el Impuesto al Valor Agregado por los periodos fiscales 1978, 1979 y 1980, notificada en el domicilio de la responsable anteriormente mencionado el 12/11/85 conforme lo previsto en el artículo 100 inciso b) de la ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrante en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como

plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor GONZALEZ, ANIBAL ALEJANDRO era integrante de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/10/90 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el artículo 24 de la ley N° 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de integrante de la firma TIBURON de Anibal Alejandro González y otro, siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulada por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor GONZALEZ, ANIBAL ALEJANDRO el 31/10/90 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable TIBURON de Anibal Alejandro González y otros, y el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor GONZALEZ, ANIBAL ALEJANDRO

Que el señor GONZALEZ, ANIBAL ALEJANDRO no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la ley N° 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que no obstante no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 31/10/85 en la que estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 de la ley N° 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidades del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el artículo 16 de la ley N° 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administradores o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquellos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los directores, gerentes, y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el artículo 18 de la ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los artículos 23 y 25 del Decreto N° 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la ley N° 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor GONZALEZ, ANIBAL ALEJANDRO era integrante de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable TIBURON de Anibal Alejandro González y otros, cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor GONZALEZ ANIBAL ALEJANDRO.

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida surge que la responsable declaró débitos fiscales inexactos en el año 1978 y créditos fiscales inexactos en los años 1978, 1979 y 1980 en el Impuesto al Valor Agregado por los años mencionados.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor GONZALEZ, ANIBAL ALEJANDRO elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación fiscal por los periodos fiscales 1978, 1979 y 1980, durante los cuales fue integrante de la empresa TIBURON de Anibal Alejandro González y otros por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esa Dirección General frente al impuesto al Valor Agregado por los años fiscales mencionados sobre la base de la vista conferida a la misma el 7/8/85 y notificada el 8/8/85.

Que atento al acatamiento efectuado por este organismo a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados "Establecimientos Metalúrgicos San Martín c/ Fisco Nacional D. G. I." y teniendo en consideración que es de aplicación para el caso particular por el periodo fiscal 1978, corresponde dejar sin efecto parcialmente la vista corrida por dicho periodo.

Que en otro orden de ideas corresponde señalar que no obra constancia en estos actuados que se haya efectuado la opción que establece el artículo 10 de la Resolución 36/90 SSFIP y sus modificaciones.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el impuesto al valor agregado correspondiente a los periodos fiscales 1979 y 1980, tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar al pago de las actualización de deuda según lo dispuesto por los artículos 115 a 128 de la ley N° 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el artículo 58 de la ley N° 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el artículo 26 de la ley N° 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la ley N° 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (artículo 4° de la Resolución General N° 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

POR ELLO y atento lo dispuesto en los artículos 9°; 10; 16; 18; 23 a 25; 42; 58; 92; 115 a 128 de la ley N° 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) artículo 3° y 23 a 25 del Decreto N° 1397/79 y sus modificaciones.

EL JEFE
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1° — Determinar que el señor GONZALEZ, ANIBAL ALEJANDRO resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma TIBURON de Anibal Alejandro González y otro por el Impuesto al Valor Agregado por los años 1979 y 1980 cuyos vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas y pagos se habían producido el 8/2/80 y el 9/2/81, fechas en las cuales el mismo era integrante de la citada sociedad.

Art. 2° — Imponerle al señor GONZALEZ, ANIBAL ALEJANDRO la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALAS CIENTO CUARENTA Y OCHO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (A 148,85).

Art. 3° — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta en la suma de AUSTRALAS TRES MIL QUINIENTOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCO (A 3.514.620.905.-) y la suma de AUSTRALAS OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CATORCE (A 8.124.511.014.-) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4° — Imponerle la obligación de abonar en conceptos de multa la suma de AUSTRALAS SIETE MIL TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (A 7.032.547.991.-) equivalente a dos (2) tantos del impuesto al valor agregado omitido por los ejercicios fiscales 1979 y 1980 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 115 y siguientes de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) al 21/12/90.

Art. 5° — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los artículos, 2°, 3° y 4° en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia N° 11, sita en Avenida de Mayo N° 1317 de esta capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6° — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese.
— Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "D".
e. 31/12/90 N° 3524 v. 7/1/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 21/12/90

VISTO las presentes actuaciones correspondientes a la firma TIBURON de Anibal Alejandro González y otros, con domicilio en la avenida Santa Fe 2464, Capital Federal, e inscripta en el Impuesto al Valor Agregado con el número 05557666 de las que resulta:

Que mediante resolución de fecha 31/10/85, se determinó de oficio la obligación tributaria de AUSTRALAS CIENTO SESENTA Y TRES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (A 163,55) en el Impuesto al Valor Agregado por los periodos fiscales 1978, 1979 y 1980, notificada en el domicilio de la responsable anteriormente mencionado el 12/11/85 conforme lo previsto en el artículo 100 inciso b) de la ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrante en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor EDI, ROBERTO era integrante de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/10/90 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el artículo 24 de la ley N° 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de integrante de la firma TIBURON de Anibal Alejandro González y otro, siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulada por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor EDI, ROBERTO el 31/10/90 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable TIBURON de Anibal Alejandro González y otros, y el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor EDI, ROBERTO.

Que el señor EDI, ROBERTO no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la ley N° 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que no obstante no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 31/10/85 en la que estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 de la ley N° 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidades del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el artículo 16 de la ley N° 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado,

mandantes, acreedores, titulares de los bienes administradores o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquellos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los directores, gerentes, y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el artículo 18 de la ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los artículos 23 y 25 del Decreto N° 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la ley N° 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor EDI, ROBERTO era integrante de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable TIBURON de Anibal Alejandro González y otros, cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor EDI, ROBERTO.

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida surge que la responsable declaró débitos fiscales inexatos en el año 1978 y créditos fiscales inexatos en los años 1978, 1979 y 1980 en el Impuesto al Valor Agregado por los años mencionados.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor EDI, ROBERTO elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación fiscal por los periodos fiscales 1978, 1979 y 1980, durante los cuales fue integrante de la empresa TIBURON de Anibal Alejandro González y otros por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esa Dirección General frente al impuesto al Valor Agregado por los años fiscales mencionados sobre la base de la vista conferida a la misma el 7/8/85 y notificada el 8/8/85.

Que atento al acatamiento efectuado por este organismo a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados "Establecimientos Metalúrgicos San Martín c/ Fisco Nacional D. G. I." y teniendo en consideración que es de aplicación para el caso particular por el período fiscal 1978, corresponde dejar sin efecto parcialmente la vista corrida por dicho período.

Que en otro orden de ideas corresponde señalar que no obra constancia en estos actuados que se haya efectuado la opción que establece el artículo 10 de la Resolución 36/90 SSFIP y sus modificaciones.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el impuesto al valor agregado correspondiente a los periodos fiscales 1979 y 1980, tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar al pago de las actualización de deuda según lo dispuesto por los artículos 115 a 128 de la ley N° 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el artículo 58 de la ley N° 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el artículo 26 de la ley N° 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la ley N° 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (artículo 4° de la Resolución General N° 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

POR ELLO y atento lo dispuesto en los artículos 9°; 10; 16; 18; 23 a 25; 42; 58; 92; 115 a 128 de la ley N° 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) artículo 3° y 2 a 25 del Decreto N° 1397/79 y sus modificaciones.

EL JEFE
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1° — Determinar que el señor EDI, ROBERTO resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma TIBURON de Anibal Alejandro González y otro por el Impuesto al Valor Agregado por los años 1979 y 1980 cuyos vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas y pagos se habían producido el 8/2/80 y el 9/2/81, fechas en las cuales el mismo era integrante de la citada sociedad.

Art. 2° — Imponerle al señor EDI, ROBERTO la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALAS CIENTO CUARENTA Y OCHO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (A 148,85).

Art. 3° — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta en la suma de AUSTRALAS TRES MIL QUINIENTOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCO (A 3.514.620.905.-) y la suma de AUSTRALAS OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CATORCE (A 8.124.511.014.-) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4° — Imponerle la obligación de abonar en conceptos de multa la suma de AUSTRALAS SIETE MIL TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (A 7.032.547.991.-) equivalente a dos (2) tantos del impuesto al valor agregado omitido por los ejercicios fiscales 1979 y 1980 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 115 y siguientes de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) al 21/12/90.

Art. 5º - Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los artículos, 2º, 3º y 4º en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo Nº 1317 de esta capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º - Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese.
- Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "D".
e. 31/12/90 Nº 3525 v. 7/1/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 21/12/90

VISTO las presentes actuaciones correspondientes a la firma TIBURON de Anibal Alejandro González y otros, con domicilio en la avenida Santa Fe 2464, Capital Federal, e inscripta en el Impuesto al Valor Agregado con el número 05557666 de las que resulta:

Que mediante resolución de fecha 31/10/85, se determinó de oficio la obligación tributaria de AUSTRALES CIENTO SESENTA Y TRES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (A 163,55) en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, notificada en el domicilio de la responsable anteriormente mencionado el 12/11/85 conforme lo previsto en el artículo 100 inciso b) de la ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor EDI, YAMIL era integrante de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/10/90 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el artículo 24 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de integrante de la firma TIBURON de Anibal Alejandro González y otro, siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor EDI, YAMIL el 31/10/90 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable TIBURON de Anibal Alejandro González y otros, y el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor EDI, YAMIL.

Que el señor EDI, YAMIL no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que no obstante no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 31/10/85 en la que estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidades del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el artículo 16 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administradores o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los directores, gerentes, y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el artículo 18 de la ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor EDI, YAMIL era integrante de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable TIBURON de Anibal Alejandro González y otros, cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor EDI, YAMIL.

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida surge que la responsable declaró débitos fiscales inexactos en el año 1978 y créditos fiscales inexactos en los años 1978, 1979 y 1980 en el Impuesto al Valor Agregado por los años mencionados.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor EDI, YAMIL elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación fiscal por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, durante los cuales fue integrante de la empresa TIBURON de Anibal Alejandro González y otros por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esta Dirección General frente al Impuesto al Valor Agregado por los años fiscales mencionados sobre la base de la vista conferida a la misma el 7/8/85 y notificada el 8/8/85.

Que atento al acatamiento efectuado por este organismo a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados "Establecimientos Metalúrgicos San Martín c/

Fisco Nacional D. G. I." y teniendo en consideración que es de aplicación para el caso particular por el período fiscal 1978, corresponde dejar sin efecto parcialmente la vista corrida por dicho período.

Que en otro orden de ideas corresponde señalar que no obra constancia en estos actuados que se haya efectuado la opción que establece el artículo 10 de la Resolución 36/90 SSFIP y sus modificaciones.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el impuesto al valor agregado correspondiente a los períodos fiscales 1979 y 1980, tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de las actualización de deuda según lo dispuesto por los artículos 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el artículo 58 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el artículo 26 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

POR ELLO y atento lo dispuesto en los artículos 9º; 10; 16; 18; 23 a 26; 542; 58; 92; 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) artículo 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones.

EL JEFE
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º - Determinar que el señor EDI, YAMIL resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma TIBURON de Anibal Alejandro González y otro por el Impuesto al Valor Agregado por los años 1979 y 1980 cuyos vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas y pagos se habian producido el 8/2/80 y el 9/2/81, fechas en las cuales el mismo era integrante de la citada sociedad.

Art. 2º - Imponerle al señor EDI, YAMIL la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES CIENTO CUARENTA Y OCHO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (A 148,85).

Art. 3º - Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta en la suma de AUSTRALES TRES MIL QUINIENTOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCO (A 3.514.620.905.-) y la suma de AUSTRALES OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CATORCE (A 8.124.511.014.-) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º - Imponerle la obligación de abonar en concepto de multa la suma de AUSTRALES SIETE MIL TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (A 7.032.547.991.-) equivalente a dos (2) tantos del impuesto al valor agregado omitido por los ejercicios fiscales 1979 y 1980 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 115 y siguientes de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) al 21/12/90.

Art. 5º - Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los artículos, 2º, 3º y 4º en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo Nº 1317 de esta capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º - Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese.
- Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "D".
e. 31/12/90 Nº 3526 v. 7/1/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 21/12/90

VISTO las presentes actuaciones correspondientes a la firma TIBURON de Anibal Alejandro González y otros, con domicilio en la avenida Santa Fe 2464, Capital Federal, e inscripta en el Impuesto al Valor Agregado con el número 05557666 de las que resulta:

Que mediante resolución de fecha 31/10/85, se determinó de oficio la obligación tributaria de AUSTRALES CIENTO SESENTA Y TRES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (A 163,55) en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, notificada en el domicilio de la responsable anteriormente mencionado el 12/11/85 conforme lo previsto en el artículo 100 inciso b) de la ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor EDI, JULIO CHAVEN era integrante de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/10/90 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el artículo 24 de la ley Nº 11.683

(t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de integrante de la firma TIBURON de Anibal Alejandro González y otro, siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor EDI, JULIO CHAVEN el 31/10/90 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable TIBURON de Anibal Alejandro González y otros, y el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor EDI, JULIO CHAVEN.

Que el señor EDI, JULIO CHAVEN no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la ley N° 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que no obstante no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 31/10/85 en la que estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 de la ley N° 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidades del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el artículo 16 de la ley N° 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administradores o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los directores, gerentes, y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el artículo 18 de la ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los artículos 23 y 25 del Decreto N° 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la ley N° 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor EDI, JULIO CHAVEN era integrante de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable TIBURON de Anibal Alejandro González y otros, cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor EDI, JULIO CHAVEN.

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida surge que la responsable declaró débitos fiscales inexactos en el año 1978 y créditos fiscales inexactos en los años 1978, 1979 y 1980 en el Impuesto al Valor Agregado por los años mencionados.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor EDI, JULIO CHAVEN elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación fiscal por los periodos fiscales 1978, 1979 y 1980, durante los cuales fue integrante de la empresa TIBURON de Anibal Alejandro González y otros por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esta Dirección General frente al Impuesto al Valor Agregado por los años fiscales mencionados sobre la base de la vista conferida a la misma el 7/8/85 y notificada el 8/8/85.

Que atento al acatamiento efectuado por este organismo a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados "Establecimientos Metalúrgicos San Martín c/ Fisco Nacional D. G. I." y teniendo en consideración que es de aplicación para el caso particular por el periodo fiscal 1978, corresponde dejar sin efecto parcialmente la vista corrida por dicho periodo.

Que en otro orden de ideas corresponde señalar que no obra constancia en estos actuados que se haya efectuado la opción que establece el artículo 10 de la Resolución 36/90 SSFIP y sus modificaciones.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el impuesto al valor agregado correspondiente a los periodos fiscales 1979 y 1980, tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los artículos 115 a 128 de la ley N° 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el artículo 58 de la ley N° 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el artículo 26 de la ley N° 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la ley N° 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (artículo 4° de la Resolución General N° 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

POR ELLO y atento lo dispuesto en los artículos 9°; 10; 16; 18; 23 a 25 42; 58; 92; 115 a 128 de la ley N° 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) artículo 3° y 23 a 25 del Decreto N° 1397/79 y sus modificaciones.

EL JEFE
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1° – Determinar que el señor EDI, JULIO CHAVEN resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma TIBURON de Anibal Alejandro González y otro por el Impuesto al Valor Agregado por los años 1979 y 1980 cuyos vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas y pagos se habían producido el 8/2/80 y el 9/2/81, fechas en las cuales el mismo era integrante de la citada sociedad.

Art. 2° – Imponerle al señor EDI, JULIO CHAVEN la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALAS CIENTO CUARENTA Y OCHO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (A 148,85).

Art. 3° – Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta en la suma de AUSTRALAS TRES MIL QUINIENTOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCO (A 3.514.620.905.-) y la suma de AUSTRALAS OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CATORCE (A 8.124.511.014.-) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4° – Imponerle la obligación de abonar en concepto de multa la suma de AUSTRALAS SIETE MIL TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (A 7.032.547.991.-) equivalente a dos (2) tantos del impuesto al valor agregado omitido por los ejercicios fiscales 1979 y 1980 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 115 y siguientes de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) al 21/12/90.

Art. 5° – Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los artículos, 2°, 3° y 4° en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia N° 11, sita en Avenida de Mayo N° 1317 de esta capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6° – Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. – Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "D".
e. 31/12/90 N° 3527 v. 7/1/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 21/12/90

VISTO las presentes actuaciones correspondientes a la firma TIBURON de Anibal Alejandro González y otros, con domicilio en la avenida Santa Fe 2464, Capital Federal, e inscrita en el Impuesto al Valor Agregado con el número 05557666 de las que resulta:

Que mediante resolución de fecha 31/10/85, se determinó de oficio la obligación tributaria de AUSTRALAS CIENTO SESENTA Y TRES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (A 163,55) en el Impuesto al Valor Agregado por los periodos fiscales 1978, 1979 y 1980, notificada en el domicilio de la responsable anteriormente mencionado el 12/11/85 conforme lo previsto en el artículo 100 inciso b) de la ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor EDI, ABDALA era integrante de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/10/90 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el artículo 24 de la ley N° 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de integrante de la firma TIBURON de Anibal Alejandro González y otro, siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor EDI, ABDALA el 31/10/90 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable TIBURON de Anibal Alejandro González y otros, y el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor EDI, ABDALA.

Que el señor EDI, ABDALA no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la ley N° 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que no obstante no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 31/10/85 en la que estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 de la ley N° 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidades del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el artículo 16 de la ley N° 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administradores o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los directores, gerentes, y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el artículo 18 de la ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los artículos 23 y 25 del Decreto N° 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la ley N° 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor EDI, ABDALA era integrante de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable TIBURON de Anibal Alejandro González y otros, cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor EDI, ABDALA.

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida surge que la responsable declaró débitos fiscales inexactos en el año 1978 y créditos fiscales inexactos en los años 1978, 1979 y 1980 en el Impuesto al Valor Agregado por los años mencionados.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor EDI, ABDALA elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación fiscal por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, durante los cuales fue integrante de la empresa TIBURON de Anibal Alejandro González y otros por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esa Dirección General frente al Impuesto al Valor Agregado por los años fiscales mencionados sobre la base de la vista conferida a la misma el 7/8/85 y notificada el 8/8/85.

Que atento al acatamiento efectuado por este organismo a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados "Establecimientos Metalúrgicos San Martín c/ Fisco Nacional D. G. I." y teniendo en consideración que es de aplicación para el caso particular por el período fiscal 1978, corresponde dejar sin efecto parcialmente la vista corrida por dicho período.

Que en otro orden de ideas corresponde señalar que no obra constancia en estos actuados que se haya efectuado la opción que establece el artículo 10 de la Resolución 36/90 SSFIP y sus modificaciones.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el impuesto al valor agregado correspondiente a los períodos fiscales 1979 y 1980, tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los artículos 115 a 128 de la ley N° 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el artículo 58 de la ley N° 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el artículo 26 de la ley N° 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la ley N° 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (artículo 4° de la Resolución General N° 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

POR ELLO y atento lo dispuesto en los artículos 9°; 10; 16; 18; 23 a 25; 42; 58; 92; 115 a 128 de la ley N° 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) artículo 3° y 23 a 25 del Decreto N° 1397/79 y sus modificaciones.

EL JEFE
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1° — Determinar que el señor EDI, ABDALA resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma TIBURON de Anibal Alejandro González y otro por el Impuesto al Valor Agregado por los años 1979 y 1980 cuyos vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas y pagos se habían producido el 8/2/80 y el 9/2/81, fechas en las cuales el mismo era integrante de la citada sociedad.

Art. 2° — Imponerle al señor EDI, ABDALA la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES CIENTO CUARENTA Y OCHO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (A 148,85).

Art. 3° — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta en la suma de AUSTRALES TRES MIL QUINIENTOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCO (A 3.514.620.905.-) y la suma de AUSTRALES OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CATORCE (A 8.124.511.014.-) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4° — Imponerle la obligación de abonar en concepto de multa la suma de AUSTRALES SIETE MIL TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (A 7.032.547.991.-) equivalente a dos (2) tantos del impuesto al valor agregado omitido por los ejercicios fiscales 1979 y 1980 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 115 y siguientes de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) al 21/12/90.

Art. 5° — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los artículos, 2°, 3° y 4° en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia N° 11, sita en Avenida de Mayo N° 1317 de esta capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6° — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese.
— Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "D".
c. 31/12/90 N° 3528 v. 7/1/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 21/12/90

VISTO las presentes actuaciones correspondientes a la firma TIBURON de Anibal Alejandro González y otros, con domicilio en la avenida Santa Fe 2464, Capital Federal, e inscripta en el Impuesto al Valor Agregado con el número 05557666 de las que resulta:

Que mediante resolución de fecha 31/10/85, se determinó de oficio la obligación tributaria de AUSTRALES CIENTO SESENTA Y TRES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (A 163,55) en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, notificada en el domicilio de la responsable anteriormente mencionado el 12/11/85 conforme lo previsto en el artículo 100 inciso b) de la ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrante en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor EDI, OMAR JULIO era integrante de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/10/90 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el artículo 24 de la ley N° 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de integrante de la firma TIBURON de Anibal Alejandro González y otro, siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor EDI, OMAR JULIO el 31/10/90 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable TIBURON de Anibal Alejandro González y otros, y el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor EDI, OMAR JULIO.

Que el señor EDI, OMAR JULIO no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la ley N° 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que no obstante no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 31/10/85 en la que estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 de la ley N° 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidades del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el artículo 16 de la ley N° 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los directores, gerentes, y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el artículo 18 de la ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los artículos 23 y 25 del Decreto N° 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la ley N° 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor EDI, OMAR JULIO era integrante de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable TIBURON de Anibal Alejandro González y otros, cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor EDI, OMAR JULIO.

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida surge que la responsable declaró débitos fiscales inexactos en el año 1978 y créditos fiscales inexactos en los años 1978, 1979 y 1980 en el Impuesto al Valor Agregado por los años mencionados.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor EDI, OMAR JULIO elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación fiscal por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, durante los cuales fue integrante de la empresa TIBURON de Anibal Alejandro González y otros por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esa Dirección General frente al Impuesto al Valor Agregado por los años fiscales mencionados sobre la base de la vista conferida a la misma el 7/8/85 y notificada el 8/8/85.

Que atento al acatamiento efectuado por este organismo a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados "Establecimientos Metalúrgicos San Martín c/ Fisco Nacional D. G. I." y teniendo en consideración que es de aplicación para el caso particular por el período fiscal 1978, corresponde dejar sin efecto parcialmente la vista corrida por dicho período.

Que en otro orden de ideas corresponde señalar que no obra constancia en estos actuados que se haya efectuado la opción que establece el artículo 10 de la Resolución 36/90 SSFIP y sus modificaciones.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el

impuesto al valor agregado correspondiente a los períodos fiscales 1979 y 1980, tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los artículos 115 a 128 de la ley N° 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el artículo 58 de la ley N° 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el artículo 26 de la ley N° 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la ley N° 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (artículo 4° de la Resolución General N° 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

POR ELLO y atento lo dispuesto en los artículos 9°; 10; 16; 18; 23 a 25; 42; 58; 92; 115 a 128 de la ley N° 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) artículo 3° y 23 a 25 del Decreto N° 1397/79 y sus modificaciones.

EL JEFE
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1° — Determinar que el señor EDI, OMAR JULIO resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma TIBURON de Anibal Alejandro González y otro por el Impuesto al Valor Agregado por los años 1979 y 1980 cuyos vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas y pagos se habían producido el 8/2/80 y el 9/2/81, fechas en las cuales el mismo era integrante de la citada sociedad.

Art. 2° — Imponerle al señor EDI, OMAR JULIO la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES CIENTO CUARENTA Y OCHO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (A 148,85).

Art. 3° — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta en la suma de AUSTRALES TRES MIL QUINIENTOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCO (A 3.514.620.905.-) y la suma de AUSTRALES OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CATORCE (A 8.124.511.014.-) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4° — Imponerle la obligación de abonar en concepto de multa la suma de AUSTRALES SIETE MIL TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (A 7.032.547.991.-) equivalente a dos (2) tantos del impuesto al valor agregado omitido por los ejercicios fiscales 1979 y 1980 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 115 y siguientes de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) al 21/12/90.

Art. 5° — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los artículos, 2°, 3° y 4° en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia N° 11, sita en Avenida de Mayo N° 1317 de esta capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6° — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "D".
e. 31/12/90 N° 3529 v. 7/1/91

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución N° 914/90

Bs. As., 21/12/90

VISTO la Disposición N° 2561 del 19 de agosto de 1986, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5° del citado instrumento determina que la Sub-Gerencia de PRODE elevará a consideración de esta Intervención por cuatrimestre, las fechas en que se efectuará cada mes, el concurso mensual extraordinario.

Que en tal sentido la Sub-Gerencia mencionada precedentemente, propone los días 5 y 6 de enero, 2 y 3 de febrero, 9 y 10 de marzo y 6 y 7 de abril de 1991, para la realización de dichos concursos.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas al suscripto por el Decreto N° 598/90.

Por ello:

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1° — Fijarse para la realización de un concurso mensual extraordinario de PRODE, las fechas para el primer cuatrimestre del año 1991, que seguidamente se detallan: 5 y 6 de enero, 2 y 3 de febrero, 9 y 10 de marzo y 6 y 7 de abril.

Art. 2° — Tome conocimiento la Sub-Gerencia de PRODE y por la Secretaría General, dése para su publicación en el Boletín Oficial y en Orden del Día. Cumplido, archívese. — LUIS ROBERTO RUSSO, INTERVENTOR.
e. 31/12/90 N° 3534 v. 3/1/91

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución N° 909/90

Bs. As., 20/12/90

Visto la necesidad institucional y el esquema económico en el que está comprometido el accionar del Estado Nacional en cuanto se refiere al control del gasto público, y

CONSIDERANDO:

Que en el caso particular de la explotación Lotería se observa una disminución de las posibilidades de comercialización total de los billetes emitidos de acuerdo a las programaciones habituales, evidentemente afectada por las dificultades financieras por las que atraviesa el país;

Que otras de las causas que se estima que pueden influir negativamente en la comercialización, es la relacionada con la de juegos bancados de escaso monto económico, pero que como resultado de la acumulación de apuestas resultan interesantes en el pozo final;

Que, por lo expuesto, de la actual impresión de billetes un importante porcentaje queda sin comercializar;

Que a fin de resolver el costo financiero de la circunstancia citada en el considerando anterior se ha previsto la impresión solamente de los billetes que los permisionarios, a su petición, crean poder comercializar, y, asimismo, adecuar alternativas para que puedan imprimirse billetes con numeración "vacante" requeridos por el público por intermedio de dichos permisionarios;

Que de acuerdo con el Dictamen 740/90 producido por Subgerencia de Asuntos Jurídicos no existirían alternativas de conflicto en ningún aspecto siempre que se efectúe la reglamentación de los plazos de alcance para poder participar con este sistema;

Que al efecto previsto precedentemente, sólo serán de vital importancia la seguridad de la participación de los apostadores en la totalidad de los números previstos en las respectivas programaciones;

Que en consecuencia de lo antedicho es oportuno reglamentar las formas para lograr el objetivo fijado;

Por ello y teniendo en cuenta las atribuciones otorgadas por la Ley N° 18.226 y el Decreto N° 598/90;

EL INTERVENTOR
EN LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1° — A partir del sorteo del 19 de enero de 1991, establécense el sistema de impresión de los billetes que soliciten los permisionarios, en enteros, en múltiplos de treinta (30) fracciones —como mínimo— y de acuerdo a las posibilidades de comercialización que los mismos consideren adecuados a sus exigencias.

Art. 2° — Por la Subgerencia de Lotería y el área secundaria que corresponda, se procederá a la entrega de un formulario que los distintos permisionarios deberán cumplimentar con el requisito exigido en el artículo anterior y que deberá ser devuelto en la fecha que se determine a fin de proceder a la impresión de los respectivos billetes.

Art. 3° — Los billetes que como consecuencia de la impresión parcializada quedarán sin confeccionarse, podrán ser requeridos aplicando la siguiente metodología:

a) Por el público, en las agencias, hasta el cierre de la comercialización del cuarto día hábil anterior al programado para el sorteo.

b) Por los Permisionarios, en Administración Central, hasta el cierre de las operaciones del tercer día hábil anterior al programado para el sorteo.

c) Los billetes pedidos en impresión deberán ser retirados antes del cierre de las operaciones del día hábil anterior al programado para el sorteo. De no ser así, se procederá a su destrucción con cargo total de costos al permisionario, si correspondiere, no pudiendo alegar cualquier derecho posterior de tenencia o pretensión de cobro del premio con que pudiere resultar favorecido.

Asimismo, podrá ser pasible de sanciones reglamentarias (Resolución N° 485/90) si a juicio de la Repartición no justifica el haber incurrido en "no retiro".

Art. 4° — En el supuesto que Lotería Nacional Sociedad del Estado acepte devolución de billetes no comercializados, los permisionarios podrán hacerlo en porcentaje a determinar —con los billetes que no constituyan sus "Números fijos"— abonando el cargo total del costo operativo que oportunamente se fije.

Art. 5° — Ratifícase la participación de los apostadores en la adquisición de todos los números del programa que se realice, supeditado a lo establecido en la presente resolución.

Art. 6° — Facúltase a la Gerencia de Juegos - Subgerencia de Lotería a reglamentar los modos que mejor cumplimenten lo establecido en la presente Resolución.

Art. 7° — Efectúense las comunicaciones de práctica y archívese por la Gerencia de Juego. — LUIS ROBERTO RUSSO, INTERVENTOR.
e. 2/1 N° 4 v. 4/1/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Bs. As., 19/12/90

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4° Piso - Capital Federal.

BENITEZ, Martín Oscar
BALBUENA, Rafael Horacio
FAVA ALBERTO, Horacio
GIACOSA, Juan Carlos

BEATRIZ ARIAS DE RIVOLTA, JEFE DPTO. GESTION ACCIDENTES

e. 24/12/90 N° 3483 v. 8/1/91

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

Sulpacha 767, de 9.30 a 12.30 hs.

- | | | | |
|--|------------|---|-------------|
| ● N° 159 - Ley N° 21.541 | | ● N° 229 - Ley N° 22.934 | |
| TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS | A 15.000,- | LEY DE TRANSITO
Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren | A 39.000,- |
| ● N° 167 - Decreto N° 2759/77 | | ● N° 231 - Decreto N° 841/84 | |
| BUCEO DEPORTIVO
Se reglamentan sus actividades | A 15.000,- | SOCIEDADES COMERCIALES
Texto ordenado de la Ley N° 19.550 | A 55.000,- |
| ● N° 196 - Ley N° 22.251 - Decreto N° 1347/80 | | ● N° 232 - Ley N° 23.071 | |
| ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal | A 15.000,- | ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES | A 15.000,- |
| ● N° 197 - Ley N° 22.259 | | ● N° 237 - Decreto N° 333/85 | |
| CODIGO DE MINERIA
Reformas | A 31.000,- | ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos | A 26.200,- |
| ● N° 209 - Ley N° 22.421 | | ● N° 238 | |
| CONSERVACION DE LA FAUNA
Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre | A 21.400,- | INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
Año 1983 | A 31.000,- |
| ● N° 212 - Ley N° 22.450 y Decreto N° 42/81 | | ● N° 239 | |
| LEY DE MINISTERIOS
Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley N° 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales | A 47.000,- | INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
Año 1984 - 1 ^{er} Semestre | A 83.800,- |
| ● N° 214 - Decreto N° 691/81 | | ● N° 240 | |
| CONSERVACION DE LA FAUNA
Reglamentación | A 15.000,- | INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
Año 1984 - 2 ^o Semestre | A 96.600,- |
| ● N° 217 - Ley N° 22.428 y Decreto N° 681/81 | | ● N° 242 | |
| CONSERVACION DE LOS SUELOS
Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos | A 18.200,- | INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
Año 1985 - 1 ^{er} Semestre | A 61.400,- |
| ● N° 220 - Decreto N° 1833/81 | | ● N° 243 | |
| UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Estatuto | A 18.200,- | IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
Ley N° 23.349 | A 35.800,- |
| ● N° 227 - Ley N° 22.903 | | ● N° 244 | |
| SOCIEDADES COMERCIALES
Reformas a la Ley N° 19.550 | A 39.000,- | INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
Año 1985 - 2 ^o Semestre | A 105.400,- |
| | | ● N° 245 | |
| | | CODIGO CIVIL
Modificaciones. Ley N° 23.515 | A 15.000,- |
| | | ● N° 246 | |
| | | LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
Ley N° 23.551 - Decreto N° 467/88 | A 21.400,- |